

Copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2012 -00181 00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Carlos Edgar Moreno Rincón.
Asunto : Modifica liquidación de crédito presentada por la parte demandante y requiere Departamento de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 3 de mayo de 2017, este despacho ordenó la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP (fl. 87 y vlto cuad. ppal.)
2. El 11 de mayo de 2017, fue arrimada al proceso liquidación del crédito por parte del apoderado del demandante (fl. 89 a 91 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del CGP, corresponde al despacho aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual deberá darse aplicación a lo indicado en el artículo 4 de la ley 80 de 1993, el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013 y lo ordenado por este Juzgado, en autos del 15 de noviembre de 2012 que libró el mandamiento de pago y 17 de junio de 2014 que ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

Examinado el expediente, las normas y la providencia mencionada, se tiene que la causación de los intereses moratorios inicio el 24 de febrero de 2012 (fl. 20 cuad. ppal.) y cesarán hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Por otra parte el artículo 4 de la ley 80 de 1993 indica que, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, *se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil, sobre el valor histórico actualizado*, y considerando que en el presente caso no se pactaron intereses, al momento de efectuar la liquidación, deberá utilizarse esta fórmula.

Por su parte el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, establece que para determinar el valor histórico actualizado, se aplicara a la suma debida por

11

cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

Revisada la liquidación aportada, se tiene que la parte no tuvo en cuenta la totalidad de las reglas indicadas anteriormente.

Visto lo anterior, y como quiera que la liquidación aportada no ajusta a la normatividad señalada, ni al mandamiento de pago, **este despacho modifica la liquidación presentada**, y presenta una nueva bajo la siguiente formulación:

$$\frac{I=k*\%*t}{360}$$

I= Interés
K= Capital
360= días del año
%= mensual
T= número de días por mes

Mandamiento	(Fl.17 a 20 cuad. ppal.)	\$ 367.130.918	desde el 24 de febrero de 2012 hasta 26 de julio de 2017
--------------------	-----------------------------	-----------------------	---

IPC VARIACIONES PORCENTUALES					
Periodo a Liquidar	Capital Histórico por Periodo	I.P.C. ANUAL (año anterior)	Valor Actualizado	Tasa de Interés Legal	Interés Moratorio
24 de febrero a 31 de diciembre de 2012	\$ 367.130.918	3,73%	\$ 380.824.901	10,23%	\$ 38.971.081,56
1 de enero a 31diciembre de 2013	\$ 380.824.901	2,44%	\$ 390.117.029	12,00%	\$ 46.814.043,46
1 de Enero al 31 de diciembre de 2014	\$ 390.117.029	1,94%	\$ 397.685.299	12,00%	\$ 47.722.235,90
1 de Enero al 31 de diciembre de 2015	\$ 397.685.299	3,66%	\$ 412.240.581	12,00%	\$ 49.468.869,74
01 de Enero al 31 de diciembre de 2016	\$ 412.240.581	6,77%	\$ 440.149.268	12,00%	\$ 52.817.912,22
1 de enero al 29 de junio de 2017	\$ 440.149.268	5,75%	\$ 465.457.851	6,83%	\$ 31.806.286,51
TOTAL INTERESES					\$ 267.600.429,39

DESDE	HASTA	DIAS	%
24/02/2012	31/12/2012	307,00	10,23
01/01/2013	31/12/2013	360,00	12,00
01/01/2014	31/12/2014	360,00	12,00
01/01/2015	31/12/2015	360,00	12,00
01/01/2016	31/12/2016	360,00	12,00
01/01/2017	26/07/2017	205,00	6,83
		1952,00	65,07

CAPITAL	\$ 367.130.918	TOTAL	\$ 634.731.347
INTERESES	\$ 267.600.429		

Vista la anterior tabla, la liquidación del crédito será igual al capital inicial más el total de intereses causados desde el 24 de febrero de 2012 hasta el 26 de julio de 2017. Para un total de **\$634.731.347,00**.

Finalmente, se requiere al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda, para que conforme a la ley 1066 de 2006, reporte ante la Contraloría General de la Nación como deudor al demandado Carlos Edgar Moreno Rincón con cc N° 19.411.161, con el fin de que se incluya en el boletín de Deudores Morosos del estado.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y que se resume: **capital \$367.130.918,00 + interés moratorios \$267.600.429,00 para un total de \$ 634.731.347,00**

2. Requerir al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda, para que conforme a la ley 1066 de 2006, reporte ante la Contraloría General de la Nación como deudor al demandado Carlos Edgar Moreno Rincón con cc N° 19.411.161, con el fin de que se incluya en el boletín de Deudores Morosos del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

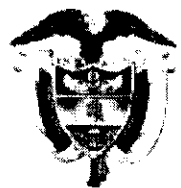
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **27 JUL 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario

69015



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

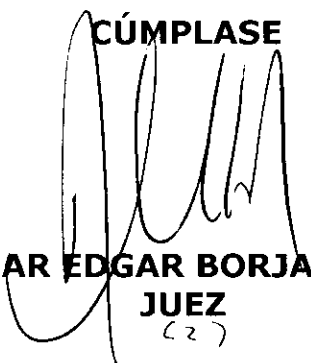
JUEZ	: OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	: Ejecutivo.
Ref. Proceso	: 11001 33 36 037 2012 00181 00
Demandante	: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado	: Carlos Edgar Moreno Rincón
Asunto	: Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito.

Por medio de auto del 29 de marzo de 2017, este despacho requirió a los partes para que presentaran la liquidación del crédito.

El 26 de abril de 2017, el apoderado de la entidad ejecutante CAR presentó liquidación de crédito.

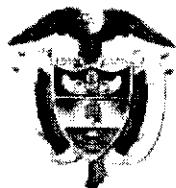
Conforme al numeral 2 del artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 ibídem, por Secretaría córrase traslado de la liquidación presentada.

CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ
(27)

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, ho <u>27 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00224-00
Demandante : SANDRA LILIANA MAHECHA IBAÑEZ Y OTROS
Demandado : HOSPITAL VISTA HERMOSA NIVEL I ESE Y OTROS.
Llamamiento : 1. Del Hospital Vista Hermosa a Seguros del Estado.
2. Del Hospital de Meissen a la Previsora S.A.
3. De Elías González a Seguros del Estado.
4. De Salud Cóndor EPS SA a Hospital Vista Hermosa.

Asunto : Acepta excusa presentada por apoderado del galeno Elías González; Fija fecha continuación audiencia inicial; Por Secretaría ordena agregar copia de audiencia inicial a cuaderno 6.

1. En audiencia inicial del 28 de marzo de 2017 se aceptó el llamamiento en garantía que hizo la EPS Seguros Cóndor S.A a Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E, esta decisión se notificó por estrados al llamado en garantía y se corrió traslado por el término de 15 días para que contestará el llamamiento conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA.

Dicho término feneció el 4 de mayo de 2017¹, sin que el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E contestara el referido llamamiento en garantía.

2. El 3 de abril de 2017 el apoderado sustituto del galeno Elías González presentó excusa por no asistir a la audiencia inicial del 28 de marzo de 2017, para el efecto aportó certificado odontológico (fls 486 y 487 cuad ppal).

¹ Se deja constancia que del 10 al 14 de abril de 2017 se estaba en vacancia judicial y que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año.

En atención a lo anterior, el despacho acepta la excusa y lo exime de la multa de que trata el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

3. El 15 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandante acreditó el diligenciamiento de los oficios N° 07-368, 017-369, 017-370 (FLS 490 a 493 Cuad Ppal), a la fecha no se ha allegado respuesta a ninguno de estos.

4. Teniendo en cuenta que ya feneció el término de traslado del llamamiento en garantía, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el día **27 de octubre de 2017 a las 8:30 AM.**

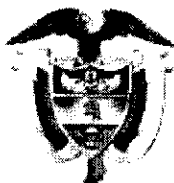
5. Por Secretaría copia de la audiencia inicial del 23 de agosto de 2017 al cuaderno 6 de llamamiento en garantía Salud Cóndor E.P.S S.A a Hospital Vista Hermosa.

DMOR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo.**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00319 00**
Demandante : Corporación Autónoma Regional de
Cundinamarca -CAR
Demandado : Mario Enrique Castiblanco Espitia y otros
Asunto : Requiere apoderado de la CAR para que rinda
descargos.

Con auto del 29 de marzo de 2017, este despacho requirió al apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que no tramitara el oficio y efectuara devolución del oficio N° 016-02113 dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto.

Vencido el término, el apoderado no cumplió la orden del juzgado, en consecuencia, se requiere al apoderado de la CAR para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda descargos ante este despacho judicial explicando las razones por las cuales no ha devuelto el prenombrado oficio, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smmv consagradas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

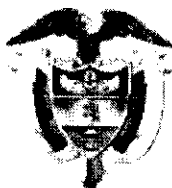
Lo anterior, sin perjuicio que dentro el mismo término el apoderado cumpla con la orden impartida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ
(2)

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 27 JUL 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2013-00422-00**
Demandante : Olga Lucero Ramírez Valderrama y otras
Demandado : Hospital San Rafael de Facatativá y otros
Asunto : Pone en conocimiento documentales, ordena oficiar y requiere apoderados para que cumplan las cargas procesales.

CONSIDERACIONES

1. En audiencia inicial del 28 de abril de 2017, este despacho ordenó oficiar a:

-Hospital San Rafael de Facatativá ESE para que allegara copia de la Historia clínica de Camila Valderrama. Orden que se cumplió con el oficio N° 017-444 (fl. 203 cuad. ppal.)

-Hospital Cardio Vascular del niño, para que allegara historia clínica de Camila Valderrama. Orden cumplida por medio del oficio N° 017 -445 (fl. 204 cuad. ppal.)

-Fiscalía 78 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito para que allegara copia de la investigación por el fallecimiento de Camila Valderrama. Orden cumplida por medio de oficio N° 017 - 446 (fl. 205 cuad. ppal.)

-Tribunal de Ética Médica, para que allegara copia de la investigación y resultados sobre el actuar del médico Jorge Camargo. Orden cumplida con oficio N° 017 - 447 (fl. 206 cuad. ppal.)

Los oficios fueron retirados por los apoderados de las partes, y tramitados como consta a folios 217, 219 y 220.

2. Con relación al oficio N° 017 - 446 a cargo del apoderado de los demandantes y dirigido a la Fiscalía 78 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en audiencia inicial se concedió el término de 5 días al apoderado de los demandantes para que allegara el número de radicado o de investigación, so pena de tener por desistida la prueba (fl. 200 vltto del cuad. ppal.)

A la fecha, el apoderado no ha cumplido con la carga impuesta, retiró el oficio que por error emitió el despacho y NO ha allegado su diligenciamiento, razón por la que se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, allegue la información solicitada y acredite ante este despacho el trámite del mencionado oficio.

3. En el expediente obran las respuestas los oficios así:

-A folio 1 del cuaderno de respuesta a oficios o cuaderno N° 7, obra la respuesta al oficio 017-447 por parte del Tribunal de Ética Médica, en el que informa que no se encontró que dicho tribunal haya tenido conocimiento de queja y tampoco se encontró registro de investigación contra el médico Jorge Camargo.

-A folios 2 a 4 del cuaderno de respuesta a oficios o cuaderno N° 7, obra respuesta al oficio N° 017 -445 por parte del Hospital Cardiovascular del Niño, en el que allegan medio magnético con 9 archivos en formato PDF que contienen la historia clínica transcrita solicitada.

-A folios 5 a 13 del cuaderno de respuesta a oficios o cuaderno N° 7, obra respuesta al oficio N° 017 - 444 , en el que el Hospital de Facatativá allegó historia clínica, medio magnético con 3 archivos PDF y certificación en la que informan que no se realizó investigación interna.

Se pone en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas.

4. Por otra parte en la mencionada audiencia se concedió un término de 5 días para que el apoderado del Hospital San Rafael de Facatativá allegara nombre de la EPS de la paciente Camila Valderrama, para la elaboración de oficio.(fl.201 cuad. ppal.)

A folio 115 del cuaderno principal, obra memorial por parte del apoderado de la demandando en el que informa a este juzgado que la EPS de Camila Valderrama es LA NUEVA EPS S.A y que allí debe dirigirse el oficio decretado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la NUEVA EPS S.A. para que remita copia completa y debidamente transcrita, de la historia clínica de Camila Valderrama Gómez que en vida se identificaba con cc 41.455.954 y que se encontraba afiliada a esa entidad prestadora de salud en régimen contributivo desde el 1 de agosto de 2008.

El trámite del oficio se encuentra a cargo del apoderado de la demandada Clínica San Rafael de Facatativá, quien deberá retirarlo, radicarlo, pagar las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

5. En audiencia inicial, fueron decretados los testimonios a cargo de la parte actora, las citaciones se elaboraron como consta a folio 207 a 211 del cuaderno principal, no obstante no se han retirado, razón por la que se requiere al apoderado de los demandantes para que las retire y acredite su diligenciamiento por lo menos 5 días antes de la celebración de la audiencia de pruebas.

6. Finalmente, en la referida audiencia se decretó a cargo del Hospital San Rafael de Facatativá, dictamen pericial ante Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, para lo cual se necesitan las 3 historias clínicas de la paciente CAMILA Valderrama, como quiera que ya fueron allegadas 2 de las mencionadas, una vez sea allegada la historia clínica por parte de la Nueva EPS el apoderado del mencionado Hospital deberá solicitar a la Secretaría de este despacho la elaboración del oficio dirigido a Medicina Legal y efectuar todos los trámites para la obtención del dictamen pericial.

RESUELVE

1. Requerir al apoderado de los demandantes para que acredite el trámite del oficio N° 017 – 446 ante la Fiscalía 78 Delegada.

2. Requerir apoderado parte actora para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el número de

investigación o proceso ante la Fiscalía 78 Delegada, conforme a la parte considerativa de este auto.

3. Poner en conocimiento a las partes de las respuestas dadas a los oficios N° 017-444, 017 - 445 y 017-447.

4. Por Secretaría elabórese oficio dirigido a la NUEVA EPS S.A. para que remita copia completa y debidamente transcrita conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, de la historia clínica de Camila Valderrama Gómez que en vida se identificaba con cc 41.455.954.

El trámite del oficio se encuentra a cargo del apoderado de la demandada Clínica San Rafael de Facatativá, quien deberá retirarlo, radicarlo, pagar las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

5. Requerir apoderado de los demandantes, para que retire citaciones de los testimonios decretados.

6. Requerir al apoderado del Hospital San Rafael, para que cuando se allegue la historia clínica de la NUEVA EPS S.A. solicite a este despacho la elaboración del oficio dirigido a Medicina Legal con el fin de que sea rendido dictamen pericial.

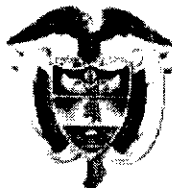

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 JUL 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2013-00507-01
Demandante : SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR LTDA Y FMR
Demandado : INGENIERÍAS SAS-CONSORCIO REDES SBIF
Asunto : EMPRESA PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP
Concede Recurso de apelación; Ordena remitir la totalidad del expediente.

1. El 17 de mayo de 2017 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia del 10 de mayo de 2017 a través de la cual se negó el mandamiento de pago (fls 42 a 44 cuad ppal).

2. Por Secretaría, dicho recurso se fijó en lista y se corrió traslado por el término de 3 días contados a partir del 31 de mayo de 2017 como consta a folio 45.

Respecto al recurso de apelación contra autos el artículo 321 del CGP establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Respecto a la oportunidad de interposición del recurso de apelación el numeral primero del artículo 322 del mismo precepto señala:

"1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la

audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."

Teniendo en cuenta que la providencia objeto del recurso se notificó por estado el 11 de mayo de 2017¹ el término para presentar el recurso de apelación conforme al parágrafo 2º del artículo 322 del CGP vencía el 17 de mayo de 2017. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación el 17 de mayo de 2017, es decir, en tiempo.

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 10 de mayo de 2017.

Ejecutoriado el presente auto remítase en la totalidad del expediente de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

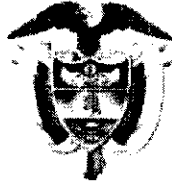
DH0R

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹Se deja constancia que el 16 de mayo de 2017 no corrieron términos con ocasión a cese de actividades.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037**20150004200**
Demandante : Carlos Juri Fechali
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y
otros.
Llamamientos : -Autorregulado del Mercado de Valores a AXA
Colpatria Seguros S.A

-Cámara de Riesgo Central de Contraparte de
Colombia a Allianz Seguros S.A

-Bolsa de Valores a CIA Mapfre Seguros
Generales de Colombia S.A.

Asunto : Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3
del auto del 29 de marzo de 2017 frente al
traslado de excepciones presentadas por AXXA
Colpatria Seguros S.A.

Por medio de auto del 29 de marzo de 2017, este despacho tuvo notificado por conducta concluyente al llamado en garantía AXXA Colpatria Seguros S.A. y tuvo por contestado en tiempo el llamamiento (fl. 554 vlto. cuad. ppal.)

El 8 de mayo de 2017, el apoderado del llamado en garantía allegó complementación al escrito de contestación de demanda y de llamamiento en garantía encontrándose dentro del término (fl.557 a 638 cuad. llamamiento N° 2)

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3 del auto del 29 de marzo de 2017, referente al traslado de las excepciones propuestas.

CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037**201500 04200**
Demandante : Carlos Juri Fechali
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros.
-Autorregulado del Mercado de Valores a AXA
Llamamientos : Colpatria Seguros S.A

-Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia a Allianz Seguros S.A

-Bolsa de Valores a CIA Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Asunto : Reconoce personería, Resuelve petición, tiene notificado por conducta concluyente a ALLIANZ Seguros S.A y concede término.

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto del 29 de marzo de 2017, este despacho aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte a Allianz Seguros S.A.

En el precitado auto, se ordenó el envío físico de la copia de la demanda, las contestaciones y del llamamiento, a la llamada en garantía Allianz Seguros S.A y una vez acreditado el envío de la documentación, se ordenó la notificación personal de la aceptación del llamamiento (fl. 105 y 106 cuad. llamamiento N° 1)

2. El 22 de mayo de 2017, se acreditó el envío de la documentación a la llamada en garantía (fl. 114 a 116 cuad. llamamiento N° 1)

3. Cumplido el trámite del envío físico, el 25 de mayo de 2017, el proceso ingreso al despacho para la surtir la notificación.

4. Encontrándose al despacho el 31 de mayo de 2017, la llamada en garantía Allianz Seguros S.A allegó poder, seguidamente allegó solicitud de cómputo de términos y finalmente arrió memorial en el que reclamó la ausencia de notificación a la entidad a la que representa. (fl. 117 a 130 cuad. llamamiento N° 1)

Teniendo en cuenta lo anterior y todo lo allegado por la llamada en garantía, en respuesta a cada uno de los memoriales este despacho:

- **Reconocerá personería** al abogado, ARTURO SANABRIA GÓMEZ como apoderado de Allianz Seguros S.A. conforme al certificado de Existencia y

Exp. 1100133360372015-00042-00
Medio de Control Reparación Directa

representación de la entidad en la que figura como representante legal para asuntos Judiciales (fl. 121 cuad. llamamiento N° 1)

- **Se reconocerá personería** como apoderado sustituto de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A al abogado DANIEL HERNANDO DIAZ URRIAGO, conforme a la sustitución de poder allegada (fl.137 del cuad. llamamiento N° 1)

- En atención a la solicitud de contabilizar términos y a la ausencia de notificación personal visibles a folios 126 a 136 del cuaderno de llamamiento N° 1, el despacho **precisa al apoderado** que, en efecto le asiste razón al indicar que conforme a lo normado en el artículo 118 del CGP mientras el expediente se encuentre al despacho NO correrán términos.

De la lectura y comprensión de los numerales 3 y 4 del auto que acepto el llamamiento en garantía, se puede concluir que una vez se acreditó el envío físico del llamamiento, el paso a seguir para este despacho, era efectuar la notificación personal del auto que aceptó el llamamiento, y para ello ingreso al despacho, no obstante, este Juzgado no tuvo la oportunidad de notificar personalmente a la entidad, teniendo en cuenta que estando al despacho para notificar fueron allegados múltiples memoriales por parte de la entidad llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

En conclusión, no habían iniciado a correr los términos para contestar el llamamiento, cuando Allianz arrió poder, en consecuencia, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, referente a la **notificación por conducta concluyente**, teniendo en consideración que el 31 de mayo de 2017 fue allegado poder y conforme al mencionado artículo quien constituya apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en este caso de la aceptación del llamamiento en garantía, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de que trata el artículo 225 del CPACA a la llamada en garantía Allianz Seguros S.A para que conteste el referido llamamiento, término que contará a partir de la notificación de la presente providencia.

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica al abogado ARTURO SANABRIA GÓMEZ con CC N° 79.451.16 y TP N° 64.454 como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

2. Reconocer personería al abogado DANIEL HERNANDO DIAZ URRIAGO como apoderado sustituto de Allianz Seguros S.A.

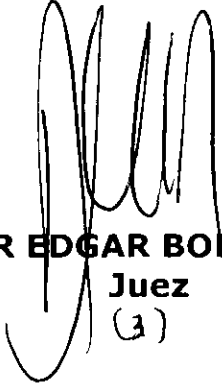
3. Hacer precisión sobre conteo de términos y memoriales allegados.

4. Tener por notificado por conducta concluyente a Allianz Seguros S.A. del auto del 29 de marzo de 2017 que acepto el llamamiento en garantía por parte de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede el término de que trata el inciso 2 del artículo 225 del CPACA a la llamada en garantía Allianz Seguros S.A para que conteste el referido llamamiento, término que contará a partir de la notificación de la presente providencia.

Exp. 1100133360372015-00042-00
Medio de Control Reparación Directa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



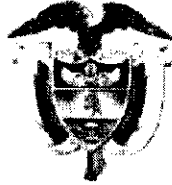
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez
(3)

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 27 JUL 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037**201500 04200**
Demandante : Carlos Juri Fechali
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros.
-Autorregulado del Mercado de Valores a AXA
Llamamientos : Colpatría Seguros S.A.

-Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia a Allianz Seguros S.A.

-Bolsa de Valores a CIA Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Asunto : Repone parcialmente, tiene por contestado en tiempo por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

ANTECEDENTES

1. A través de auto del 29 de marzo de 2017, este despacho reconoció personerías a los apoderados de Mapfre Seguros Generales S.A, tuvo por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía y tuvo por no contestado el llamamiento. (fl. 218 vlto. cuad. llamamiento N°3)
2. El 3 de abril de 2017, el apoderado de la llamada en garantía presentó recurso de reposición en contra de la providencia que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía del 29 de marzo de 2017. (fl. 224 a 234 cuad. llamamiento N° 3)
3. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado del recurso por el término de tres (3) días como consta a folio 236 del cuaderno de llamamiento N° 3.
4. El 11 de mayo de 2017, el apoderado del llamado en garantía presentó contestación de la demanda, de su reforma y contestación del llamamiento en garantía (fl. 245 a 260 cuad. llamamiento N° 3)

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar el trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión al** Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo **318 y 319**.

[Firma manuscrita]

Exp. 1100133360372015-00042-00
Medio de Control Reparación Directa

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **30 de marzo de 2017**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **4 de abril de 2017**, y el recurso fue radicado el 3 de abril de 2017.

Revisados los fundamentos del recurso, se tiene que el apoderado presentó 2 argumentos en contra de la providencia en lo que tiene que ver con la contestación del llamamiento: el primero de ellos es que no corren términos cuando el proceso está al despacho y el segundo es que la notificación por conducta concluyente se entiende surtida el día en que se notifica la providencia que reconoce la personería. (fl. 225 a 227 cuad. llamamiento N°3)

Al respecto, el despacho encuentra que **al apoderado le asiste razón** en ambas afirmaciones, en razón a lo establecido en el inciso 6 del artículo 118 del CGP para el cómputo de los términos que establece:

"Artículo 118. Cómputo de términos

(...)

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos,

(...)."

Con relación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, frente a la notificación por conducta concluyente.

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...)."

En el caso bajo estudio, por medio de auto del 29 de marzo de 2017, este despacho reconoció personería al abogado de la llamada en garantía y tuvo notificada por conducta concluyente a la entidad, lo procedente entonces, era haber concedido el término de 15 días de que trata el inciso 2 del artículo 225 del CPACA para contestar el llamamiento, término contado a partir de la notificación del auto que reconoció personería, venciendo el 8 de mayo de 2017.¹

En consecuencia, **se repondrá parcialmente el auto** del 29 de marzo de 2017, únicamente en lo que tiene que ver con el numeral 2 en relación a la contestación del llamamiento en garantía.

Como quiera que con la interposición del recurso de reposición, fueron suspendidos los términos para contestar el llamamiento en garantía (de que trata el inciso 2 del artículo 225 del CPACA), **se dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP**, sobre el cómputo de términos.

¹ La semana del 10 al 14 de abril de 2017 fue la correspondiente a semana santa y la semana del 17 al 24 de abril de 2017, hubo trasteo de los Juzgados Administrativos a la Sede del CAN, razón por la cual en esas fechas no corrieron términos.

Exp. 1100133360372015-00042-00
Medio de Control Reparación Directa

Vencido el término, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas con la contestación allegada a folios 245 a 260 del cuaderno de llamamiento en garantía N° 3.

RESUELVE

1. Reponer parcialmente el auto 29 de marzo de 2017, únicamente en lo que tiene que ver con el numeral 2 de esa providencia en relación a la contestación del llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, la cual se tendrá presentada en tiempo.

2. Dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 118 del CGP sobre el cómputo de términos.

Vencido el término, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas con la contestación allegada a folios 245 a 260 del cuaderno de llamamiento en garantía N° 3.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

(3)

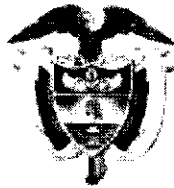
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy **27 JUL 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013331037201700 122 00**
Demandante : Unión Temporal Mavig- Deprocon
Demandado : Distrito Capital -Secretaría de Educación Distrital
Asunto : Niega Mandamiento de Pago.

I. ANTECEDENTES

La Unión Temporal Mavig- Deprocon, por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva, en la cual solicitaron se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital - Unidad Ejecutiva de Localidades -Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal a fin de que sean pagadas las sumas de dinero reconocidas en laudo arbitral de 16 de febrero de 2009.

La demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto a la Sección Tercera - Subsección "B" (fl. 15 cuad. ppal.)

Por medio de auto del 24 de abril de 2017, el mencionado Tribunal declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito - Reparto. (fl. 17 a 24 cuad. ppal.)

El 12 de mayo de 2017, el proceso correspondió por reparto a este despacho judicial.

II HECHOS:

El apoderado de los demandantes narró los hechos de la siguiente manera: (fl.5 a 12 cuad. ppal.) los cuales se resumen así:

1. Entre las partes se suscribió el contrato UEL-SED-04-131/00/03, en razón del cual se suscitaron controversias que fueron dirimidas por un Tribunal de Arbitramento.

2. Mediante laudo del 16 de febrero de 2009, el Tribunal de Arbitramento en *comento* resolvió:

SEPTIMA: Condenase a la SED-UNIDAD EJECUTIVA DE LOCALIDADES-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTOBAL a pagar la UNION TEMPORAL MAVIG - DEPROCON. la suma de MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.034.269.368) M)Cte, por concepto de los perjuicios causados por las actuaciones, omisiones y abstenciones imputables a la entidad contratante que conllevaron a una mayor permanencia del contratista en la ejecución del contrato.

OCTATVA: La condena impuesta será cumplida en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y de conformidad con este y la Sentencia C-189 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, se causaran intereses de mora a partir de la ejecutoria del laudo.

NOVENA: Ordenar a la SED-UNIDAD EJECUTIVA DE LOCALIDADES-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTOBAL, el reintegro a la UNION TEMPORAL MAVIG-DEPROCON de las sumas pagadas por esta última, a cargo de la primera, que debía sufragar título de honorarios y gastos para la integración de este Tribunal, con los respectivos intereses moratorios a la tasa autorizada por la lev, desde el vencimiento del plazo para consignarla, hasta el momento en que efectivamente se cancele la totalidad de las sumas liquidas a su cargo." (fl. 2 cuad. ppal. y fl. 20 cuad. pruebas) (Subrayado del despacho)

3. Respecto del laudo en comento, la entidad pública interpuso recurso de anulación el cual fue resuelto favorablemente por el Consejo de Estado el día 17 de marzo de 2010, aduciendo que la cláusula compromisoria era jurídicamente inexistente

4. De manera posterior, y en virtud de una acción de tutela interpuesta por la parte aquí demandante, la Corte Constitucional mediante sentencia T-511 de 2011, dejó sin efectos el pronunciamiento hecho por el Consejo de Estado, protegiendo así el derecho al debido proceso de la Unión Temporal declarando infundado el recurso de anulación interpuesto contra el laudo que sustenta la presente acción ejecutiva, (fl. 204 cuad. pruebas)

5. Así las cosas, mediante certificación del 21 de octubre de 2015, se certificó que el laudo arbitral se profirió el día 16 de febrero de 2009, quedando ejecutoriado el día 23 de febrero del mismo año. (fl. 206 cuad. pruebas)

6. El día 14 de mayo de 2012, la parte actora solicitó al distrito el reconocimiento y pago del laudo arbitral con fecha del 16 de febrero de 2009. (fl. 207 cuad. pruebas)

7. El 18 de octubre de 2012 la entidad manifiesta que, la sentencia T-511 de 2011 no se encuentra en firme dado que el Consejo de Estado elevó una solicitud de nulidad contra la mencionada providencia, por lo que no podía prosperar la solicitud en comento, (fl. 212 cuad. pruebas)

8. El día 27 de mayo de 2013 la parte actora solicitó de nuevo el reconocimiento del laudo, aduciendo que la Corte Constitucional ya había resuelto la nulidad interpuesta por el Consejo de Estado mediante Auto A097 de 2013. (fl. 222 cuad. pruebas)

9. Por su parte el día 20 de septiembre de 2013 la entidad respondió de nuevo ante los requerimientos de pago del laudo arbitral que la sentencia de la Corte Constitucional no se encontraba aun en firme razón por la cual era improcedente el reconocimiento pretendido, (fl. 234 cuad. pruebas)

10. El 2 de abril de 2014, la parte ejecutante solicitó, de nuevo, el pago del laudo, aduciendo que la sentencia constitucional sí se encontraba ejecutoriada y que el pronunciamiento del Consejo de Estado con fecha del 26 de noviembre no tenía el alcance de una providencia judicial que impidiera la ejecutoria de la sentencia T-511 por lo que no había lugar a que no se reconociera el pago de la condena establecida en el laudo arbitral que suscita la presente controversia, (fl. 245 cuad. pruebas)

11. El 7 de mayo de 2014, el Consejo de Estado, negó solicitud de cumplimiento de la sentencia T 511 de 2011 por cuanto la parte aquí ejecutante no había

"tramitado en debida forma el cobro de la obligación ante esta entidad. conforme" (fl. 252 cuad. pruebas) a las regulaciones aplicables, esto es, el Decreto 606 de 2011. (fl. 257 cuad. pruebas)

12.El 28 de julio de 2014 la parte aquí ejecutante presento memorial en el que subsanaba los aparentes defectos para realizar el pago del laudo. En igual manera, señaló que el recurso de anulación en tanto no afecta la ejecutoria del laudo, la fecha de ejecutoria del mismo debió entenderse surtida el día 24 de febrero de 2009. (fl.258 cuad. pruebas)

13.El 5 de diciembre de 2014, la entidad deudora manifestó que, hasta tanto no se resolviera el conflicto de competencias entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional suscitado por el Auto del 26 de noviembre de 2013 donde el Consejo de Estado manifestaba que la Corte Constitucional había actuado a través de vías de hecho, (fl. 265 cuad. pruebas)

14.Luego de insistentes comunicaciones de la parte aquí ejecutante, la entidad deudora, mediante Resolución 2130 de 2015, se reconoció el pago de la condena consagrada en la parte resolutive del laudo. No obstante, se reconocieron solo seis meses de intereses y se solicitó aportar copia de varios documentos para el pago. (fl.308 cuad. pruebas)

15.En respuesta de la resolución antes indicada, la parte aquí ejecutante entregó los documentos solicitados pero presento así mismo salvedades en atención al monto de los intereses moratorios reconocidos en el laudo, debidamente calculados, (fl. 337 cuad. pruebas)

16. Finalmente, mediante Resolución No. 226 de enero de 2016, la entidad deudora solicitó nuevos requisitos para que procediera el pago y se mantuvo en su posición de reconocer los intereses relativos solo a seis meses. (339 cuad. pruebas)

PRETENSIONES:

El apoderado de la parte demandante indicó que las pretensiones son: (fl.34 y 35 cuad. ejecutivo)

"PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante, esto es la UNION TEMPORAL MAVIG DEPROCON y en contra de la ejecutada. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por la suma de MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 1. 770. 805. 676).

SEGUNDO: Condenar al ejecutado en costas del proceso." (fl. 8 cuad. ppal.)

IV.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

1. Laudo Arbitral del Tribunal del Tribunal de arbitramento entre la Unión Temporal MAGIG-DEPROCON y el Distrito Capital (fl. 15 a 166 cuad. pruebas)

2. Sentencia T-511 de 2011 proferida por la Corte Constitucional, (fl. 167 a 204 cuad. pruebas)

3. Auto proferido por la Corte Constitucional de 18 de noviembre de 2013 (fl. 214 a 221 cuad. pruebas)

4. Solicitud de reconocimiento y pago del laudo arbitral de 27 de mayo de 2013 (fl. 222 a 232 cuad. pruebas)

5. Solicitud de cumplimiento de fallo de 20 de septiembre de 2013 (fl. 233 a 235 cuad. pruebas)
6. Providencia de la Sala plena del Consejo de Estado del 18 de junio de 2013 (fl. 236 a 244 cuad. pruebas)
7. Solicitud de reconocimiento y pago del laudo arbitral de 2 de abril de 2014. (fl. 245 a 251 cuad. pruebas)
8. Providencia del 7 de mayo de 2014, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado (fl. 252 a 257 cuad. pruebas)
9. Solicitud de reconocimiento y pago del laudo arbitral del 28 de julio de 2014 (fl. 258 a 264 cuad. pruebas)
10. Respuesta a solicitud de reconocimiento y pago de laudo de fecha 15 de diciembre de 2014 (fl. 265 a 274 cuad. pruebas)
11. Solicitud de reconocimiento y pago del laudo del 20 de marzo de 2015 (fl. 275 a 279 cuad. pruebas)
12. Respuesta a la solicitud de pago de fecha 3 de septiembre de 2015 (fl. 280 a 307 cuad. pruebas)
13. Resolución 2130 de 2015 proferida por el Secretario de Educación del Distrito Capital, (fl. 308 a 337 cuad. pruebas)
14. Resolución 226 de 29 de enero de 2016 (fl. 339 a 354 cuad. pruebas)
15. Solicitud de reconocimiento y pago del laudo del 22 de febrero de 2016 (fl. 355 a 391 cuad. pruebas)

V.-CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que no se librara el mandamiento de pago toda vez que **no allegó el título ejecutivo en debida forma**, ya que los documentos relativos al laudo arbitral, la sentencia T- 511 de 2011 y la resolución N° 2130 de 2015 fueron aportadas al expediente en copia simple (no es copia que preste mérito ejecutivo)

El artículo 442 del Código General del Proceso estipula:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El artículo 430, numeral primero del CGP respecto al mandamiento ejecutivo señala:

"Presentada **la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

El consejo de Estado en sentencia del 24 de abril de 2014 respecto a la validez de la copia simple en procesos ejecutivos manifestó:

"...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos** (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"¹ (negrilla por el despacho).

Por último, el CPACA en su artículo 215 respecto al valor probatorio de las copias reguló:

"La **regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos**, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".

Teniendo en cuenta la precitada regulación los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Lo anterior es ratificado por el parágrafo primero del artículo 246 del CGP al precisar que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia" y como quiera que en los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

En el caso en concreto, se aportó copia simple del laudo arbitral del 16 de febrero de 2009, no cumpliendo así con la formalidad de ser primera copia, por ende esta no tiene validez ni valor probatorio, además de no proporcionar seguridad jurídica ya que es solo la primera copia la que garantiza que la obligación sea ejecutada solo una vez, salvaguardando así el patrimonio del ejecutado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago a favor de UNION TEMPORAL MAVIG – DEPROCON en contra de DISTRITO CAPITAL por las razones contempladas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

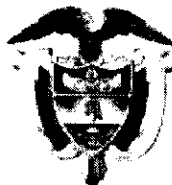
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

27 JUL 2017

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00397-00
Demandante : DELIO STIVEN ÁLVAREZ CARDONA Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Repone de oficio decisión de sanción a apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; Pone en conocimiento respuesta a oficio.

1. El 26 de mayo de 2017 el apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Carlos Arturo Horta Tovar presentó recurso de reposición contra la decisión proferida en audiencia de pruebas del 23 de mayo de 2017 a través de la cual se le impuso sanción de multa de 1 SMLMV por no cumplir con las cargas procesales que el Despacho le impuso (fls 135 a 137 cuad ppal).

Teniendo en cuenta que la decisión a través de la cual se impuso la sanción se profirió en audiencia esta quedo ejecutoriada en la misma conforme al artículo 302 del CGP y por ende el momento procesal oportuno para haber recurrido dicha decisión era en la misma audiencia.

Sin embargo, pese a haberse interpuesto de manera extemporánea atendiendo a los argumentos esgrimidos por el apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de que sus ingresos son apenas los necesarios para suplir sus necesidades básicas, las familiares y laborales y atendiendo al alto volumen de procesos que tiene a su cargo, el Despacho de oficio repone la decisión de la imposición de la sanción y en consecuencia deja sin valor y efecto la sanción de multa de 1 SMLMV impuesta al apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional Carlos Arturo Horta Tovar.

2. El 4 de julio de julio de 2017 se radicó respuesta al oficio N° 017-565 por parte de la asesora de Tribunal Medico Laboral (fl 5 cuad respuestas a oficios). En consecuencia, por Secretaría póngase en conocimiento la referida respuesta.

DMOR

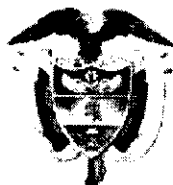
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00494-01
Demandante : MARÍA ELENA RICO TUIRAN Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamamiento en
ganaría : 1. De Concesión Autopista Bogotá- Girardot S.A a Seguros Generales Suramericana S.A.
2. De la Agencia Nacional de Infraestructura a la Concesión Autopista Bogotá-Girardot.
3. De la Agencia Nacional de Infraestructura A QBE Seguros S.A

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere parte demandada; Requiere apoderada parte demandada QBE Seguros, Reconoce personería.

1. Mediante apoderado la señora María Elena Rico Tuiran y otros, interpusieron demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra la Nación- Ministerio de Transporte; Agencia Nacional de Infraestructura; Concesión Autopista Bogotá- Girardot y Consorcio Interventoría Concesiones 2012-CIC 2012 el 6 de abril de 2015 (fls 1 a 22 cuad ppal).

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" a través de providencia del 27 de abril de 2015 declaro su falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente asunto (fl 24 y 25 cuad ppal).

3. Mediante providencia del 19 de agosto de 2015, se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados las irregularidades allí indicadas (fls. 31 a 35 cuad ppal).

4. El 3 de septiembre de 2015 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 38 y 61 cuad ppal).

5. Mediante providencia del 4 de noviembre de 2015, se admitió la demanda presentada por María Elena Rico Tuiran en contra de la Nación- Ministerio de Transporte-Agencia Nacional de Infraestructura-Concesión Autopista Bogotá-Girardot (fls. 62 y 63 cuad ppal).

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la Agente del Ministerio Público el 9 de noviembre de 2015 como consta a folio 63 del cuaderno principal y por correo electrónico a Nación -

Ministerio de Transporte, a la Concesión Autopista Bogotá-Girardot, a la Agencia Nacional de Infraestructura, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de noviembre de 2015 como se evidencia a folios 68 a 72 del cuaderno principal.

7. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA al Ministerio de Transporte, a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Concesión Autopista Bogotá-Girardot los cuales fueron recibidos el 17 y 26 de noviembre de 2016 como consta a folios 78 a 80 del cuaderno principal.

8. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de noviembre de 2015, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 14 de enero de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 25 de febrero de 2016.

9. El 8 de febrero de 2016 a través de apoderado el Ministerio de Transporte contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas (fls 84 a 134 cuad ppal), en tiempo.

10. El 17 de febrero de 2016 a través de apoderado la Concesión Autopista Bogotá- Girardot S.A contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas (fls 145 a 184 cuad ppal), en tiempo.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

10.1 En la misma fecha la Concesión Autopista Bogotá- Girardot S.A en escrito aparte llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A (fls 1 a 78 cuad 6)

10.2 Mediante auto del 13 de abril de 2016 se aceptó el llamamiento en garantía de Concesión Autopista Bogotá- Girardot S.A a Seguros Generales Suramericana S.A (fls 79 y 80 cuad 6).

10.3 Del prenombrado auto se notificó a través de correo electrónico el 7 de abril de 2017 como consta a folios 86 y 87 del cuaderno 6.

10.4 El 12 de mayo de 2017 a través de apoderado Seguros Generales Suramericanas S.A contestó el llamamiento en garantía (fls 92 a 148 cuad 6). En tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 225 del CPACA tenía hasta el 17 de mayo de 2017¹.

10.5 Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por Seguros Generales Suramericanas S.A por el término de 3 días contados a partir del 31 de mayo de 2017 como se evidencia a folio 149 de cuaderno 6.

11. El 24 de febrero de 2016 a través de apoderado la Agencia Nacional de Infraestructura contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas (fls 135 a 144 cuad ppal), en tiempo.

¹ Se deja constancia que el 16 de mayo de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A LA CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT.

11.1 En la misma fecha presentó escrito aparte a través del cual llamó en garantía a la Concesión Autopista Bogotá-Girardot (fls 1 a 31 cuad 3).

11.1.1 En auto del 13 de abril de 2016 se inadmitió el llamamiento en garantía (fls 32 a y 33 cuad ppal).

11.1.2 El 25 de mayo de 2016 se rechazó el llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura a Concesión Autopista Bogotá-Girardot (fl 35 cuad 33).

11.1.3 El 31 de mayo de 2016 la apoderada de la ANI interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia (fls 37 a 41 cuad 3). Por Secretaría se fijó en lista el 7 de junio de 2016 y se corrió traslado de este recurso por el termino de 3 días contados a partir del el 8 de junio de 2016 como consta a folio 42 del cuaderno 3.

11.1.3 Mediante proveído del 19 de octubre de 2016 se concedió el recurso de apelación (fl 43 cuad. 3).

11.1.4 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" resolvió revocar la decisión tomada por este despacho mediante auto del 25 de mayo de 2016 y ordenó vincular al concesionario Sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A en calidad de llamado en garantía (fls 47 a 51 cuad 3)

11.1.5 A través de providencia del 29 de marzo de 2017 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia se aceptó el llamamiento en garantía de Agencia Nacional de Infraestructura a Concesión Autopista Bogotá-Girardot, este auto se notificó por estado. (fl 64 cuad 3).

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A QBE SEGUROS S.A

11.2 En la misma data de igual forma presentó escrito aparte en el que llamó en garantía a QBE Seguros S.A (fl 1 a 20 cuad 4).

11.2.1 El 13 de abril de 2016 se aceptó el llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI a QBE Seguros S.A (fls 21 y 22 cuad. 4).

11.2.2 El 25 de abril de 2016 la apoderada de la ANI allegó copia del contrato de Concesión GG 040 de 2004 y sus otrosíes (fls 1 a 188 cuad 5).

11.2.3 Del auto que aceptó el llamamiento en garantía se notificó a QBE Seguros S.A el 2 de agosto de 2016 como consta a folios 24 y 25 cuad. 4).

11.2.4 El 24 de agosto de 2016 María Alejandra Maya Chaves señalando su calidad de apoderada de QBE Seguros S.A contestó el llamamiento en garantía (fls 37 a 49 cuad 4), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 225 del CPACA tenía hasta el 24 de agosto de 2017 para contestar.

El Despacho indica que revisado el poder obrante a folio 27 del cuaderno N° 4 otorgado por Marco Alejandro Arenas Prada en calidad de representante legal de QBE Seguros S.A a María Alejandra Maya Chávez no se allegaron soportes que acrediten la calidad del primer mencionado, por lo que se requiere a la abogada María Alejandra Maya Chávez para que dentro del término de 10 días contados a partir de la presente providencia los allegue, so pena de tener como no contestado el llamamiento en garantía.

Por Secretaría, se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por QBE Seguros S.A por el término de 3 días contados a partir del 30 de agosto de 2016 como consta a folio 50 del cuaderno principal.

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días contados a partir del 4 de marzo de 2016 como consta a 185 del cuaderno principal.

13. El 9 de marzo de 2016 el apoderado de la parte demandante se opuso a las excepciones presentadas por el Ministerio de Transporte, la Concesión Autopista Bogotá- Girardot y la Agencia Nacional de Infraestructura (fl 188 a 193 cuad ppal).

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 8 de mayo de 2018 a las 11:30 am, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado Héctor Liborio Vásquez Ramírez como apoderado de la parte demandada Ministerio de Transporte para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 84 a 99 del cuaderno principal.

3. Se requiere a la abogada María Alejandra Maya Chávez para que dentro del término de 10 días contados a partir de la presente providencia allegue los soportes del poder que le fue conferido por Marco Alejandro

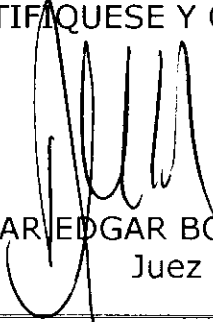
Arenas Prada en calidad de representante legal de QBE Seguros S.A con los que se acredite la calidad de este, so pena de tener como no contestado el llamamiento en garantía.

4. Se reconoce personería al abogado Nicolás Uribe Lozada como apoderado del llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 137 a 178 del cuaderno 6.

5. REQUERIR a la parte demandada y llamados en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

DMOR

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00659-00
Demandante : LUIS ULFREDO ROJAS OIDOR Y OTROS
Demandado : NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Asunto : Reprograma audiencia de conciliación para el día 4
de agosto de 2017 a las 8:45AM.

1. En audiencia inicial del 23 de junio de 2017 se profirió sentencia condenatoria (folios 137 a 149 cuad. principal).

2. El apoderado de la parte demandada- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial interpuso recurso de apelación el 11 de julio de 2017 (folios 152 a 159 cuad. principal), en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta ese día para presentar el recurso de alzada.

3. El 17 de julio de 2017 el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó se aplase la audiencia de conciliación fijada para el 28 de julio de 2017 a las 8:10am, fundo su solicitud indicando que a las 9:00am tiene audiencia inicial en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el efecto aportó copia de la providencia en la que se programó la referida audiencia (fl 160 y 161 cuad ppal).

En atención a lo anterior, el Despacho accede a esta solicitud y en consecuencia se deja sin efecto la fijación de la audiencia de conciliación del 28 de julio de 2017 y se fija como nueva hora y fecha para su celebración el día 4 de agosto de 2017 a las 8:45am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00684-01
Demandante : HÉCTOR ROMERO DIAZ
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
Asunto : Obedézcase y Cúmplase; Admite demanda; Ordena
Oficiar; Requiere demandante; Fija gastos.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 30 de marzo de 2017 en la que resolvió revocar la providencia del 25 de noviembre de 2015 a través de la cual se rechazó la pretensión principal de la demanda y ordenó al a quo estudiar los demás elementos propios de la admisión de la demanda (fls 118 a 121 cuad ppal).

2. En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que ya se estudiaron los demás presupuestos de admisión de la demanda y que esta reúne los requisitos legales se resuelve **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Héctor Romero Díaz en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

3. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 120.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

4. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. REQUERIR al demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la

notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del actor la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

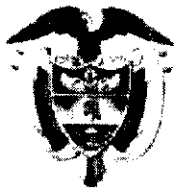
10. Se requiere al demandante para que indique la dirección de notificación de los demandantes conforme lo estipula el numeral 10, artículo 82 del CGP dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente e providencia.

DMOR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00722-01
Demandante : YESICA PAOLA CARVAJAL CHOPERA Y OTROS
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere apoderada parte actora; Requiere parte demandada; Reconoce personería; Niega solicitud de fijar en lista excepciones.

1. Mediante apoderado la señora Yesica Paola Carvajal Chopera y otros, interpusieron demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 1 de octubre de 2015 (fl 1 a 43 cuad. ppal).

2. Mediante providencia de 27 de enero de 2016, se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados las irregularidades allí indicadas (fls. 45 a cuad ppal).

3. El 8 de febrero de 2016 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 51 a 55 cuad ppal).

4. Mediante providencia del 6 de abril de 2016, se admitió la demanda presentada por Yesica Paola Carvajal Chopenera únicamente en representación de su hijo Yoel David Molina Carvajal; María del Carmen Villegas Mejía en nombre propio y en representación de Karoll Daniela Sierra Villegas; Ángela Patricia Sierra Villegas, Yiseth Paola Sierra Villegas, María Alejandra Sierra Villegas, Astrid Carolina Sierra Villegas, Angie Yulieth Sierra Villegas y Gala Ibeth Sierra Villegas en contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fls. 56 a 58 cuad ppal).

En la misma providencia se rechazó parcialmente la demanda presentada por Yesica Paola Carvajal Chopenera contra Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

5. El 12 de abril de 2016, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la precitada providencia (fls 62 a 66 cuad ppal). Por Secretaría, el recurso se fijó en lista por el término de 3 días

contados a partir del 26 de abril de 2016 como consta a folio 67 del cuaderno principal.

6. A través de providencia del 25 de mayo de 2016 se concedió el recurso de apelación (fls 69 cuad ppal).

7. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 25 de julio de 2016 resolvió revocar el numeral segundo del auto del 29 de enero de 2016 a través del cual este Despacho rechazó parcialmente la demanda frente a la señora Yesica Paola Carvajal Chopenera (fls 73 a 76 cuad ppal).

8. En proveído del 31 de agosto de 2016 se obedeció y cumplió lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se admitió la demanda respecto de Yesica Paola Carvajal Chopenera y en consecuencia el modificar la parte resolutive del auto admisorio de la demanda el cual quedo así:

ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA presentada por Yesica Paola Carvajal Chopenera en nombre propio y en representación de su hijo Yoel David Molina Carvajal; María del Carmen Villegas Mejía en nombre propio y en representación de Karoll Daniela Sierra Villegas; Ángela Patricia Sierra Villegas, Yiseth Paola Sierra Villegas, María Alejandra Sierra Villegas, Astrid Carolina Sierra Villegas, Angie Yulieth Sierra Villegas y Gala Ibeth Sierra Villegas en contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

9. Del auto admisorio de la demanda y de la providencia del 31 de agosto de 2016 se notificó por correo electrónico a Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 4 de octubre de 2016 como consta a folios 86 a 89 del cuaderno principal.

10. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional los cuales fueron recibidos el 14 de octubre de 2016 como consta a folio 92 del cuaderno principal.

11. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 4 de octubre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 10 de noviembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 18 de enero de 2017.

12. El 12 de diciembre de 2016 la apoderada de la parte actora radicó memorial a través del cual reformó y adicionó la demanda en tiempo (fls 95 a 133 cuad ppal).

13. El 17 de enero de 2017, a través de apoderada el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas (fls 134 a 155 cuad ppal), en tiempo.

contados a partir del 23 de enero de 2017 como consta a 156 del cuaderno principal.

15. El 26 de enero de 2017 la apoderada de la parte actora se opuso a las excepciones presentadas por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (Fls 157 a 163 cuad ppal).

16. En auto del 29 de marzo de 2017 se admitió la reforma de la demanda y se ordenó correr traslado de esta por el término de 15 días conforme al artículo 173 del CPACA (fls 166 y 167 cuad ppal).

17. Teniendo en cuenta que el prenombrado auto se notificó por estado el 30 de marzo de 2017, el término de 15 días del traslado de la reforma de la demanda feneció el auto del 8 de mayo de 2017¹

18. El 5 de mayo de 2017 la apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la reforma de la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 174 a 189 cuad ppal).

19. Por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de 3 días contados a partir del 31 de mayo de 2017 como consta a folio 190 del cuaderno principal.

20. El 20 de junio de 2017 la apoderada de la parte demandante solicitó se fije y se corra traslado de las excepciones presentadas por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por el término de 3 días y no por el de 1 como se hizo (fls 191 y 192 cuad ppal).

El Despacho al respecto indica que una vez revisado el expediente a folio 190 del cuaderno principal obra constancia secretarial en la que se certifica que el traslado en cuestión se hizo conforme al artículo 110 del CGP, es decir, se fijó en lista por 1 día, el 31 de mayo de 2017, y se corrió traslado por el término de 3 días a partir del mismo día pese a que el precepto en mención no exige tal formalidad de la constancia, además, revisado el sistema siglo XXI se encuentra que en este también se dejó constancia de la fijación en lista del 31 de mayo de 2017, por lo que no se encuentra fundada la solicitud de la apoderada de la parte demandante y por ende se le niega.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 3 de mayo de 2018 a las 9:30am, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

¹ Se deja constancia que del 10 al 14 de abril de 2017 se estaba en vacancia judicial y que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que retire, radique y acredite el diligenciamiento de los oficio 016-696 y 016-697 obrantes a folios 60 y 61 del cuaderno principal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 numeral 8 del CGP

3. Se reconoce personería a la abogada Aitziber Lorena Molano Alvarado como apoderada de la parte demandada-Ministerio de Defensa Ejército Nacional para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 169 a 172 del cuaderno principal.

4. Se niega la solicitud de fijar en lista y correr traslado de las excepciones presentadas por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional presentada por la apoderada de la parte actora.

5. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

DMOR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00773 00**
Demandante : Carlos Antonio Salas Martínez y otros
Demandada : Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Resuelve Solicitud, requiere apoderada parte
: demandante para que retire oficios, so pena de
imponer sancion.

1. A folio 139 del cuaderno principal, obra memorial radicado el 31 de mayo de 2017 por la apoderada de la parte demandante, en el que solicitó al despacho corrección del auto de pruebas proferido en audiencia inicial.

Al respecto, el despacho recuerda a la apoderada de la parte demandante que conforme a lo establecido en los artículos 285 y 286 del CGP la aclaración, corrección y adición de las providencia judiciales únicamente procede dentro del término de ejecutoria de las mismas.

Para el caso en concreto el auto que decretó las pruebas fue notificado en estrados a las partes, razón por la cual de existir alguna inconformidad con lo decretado, debía ser recurrido dentro de la audiencia inicial, tal y como lo ordena el inciso 3 del artículo 318 del CGP. Dicho lo anterior, no es procedente pronunciarse en esta etapa procesal.

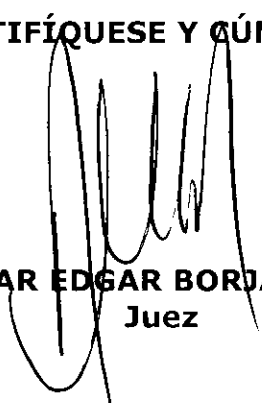
En gracia de discusión, si se aceptara alguna manifestación al respecto, es de anotar, que en el auto que decretó las pruebas, se indicó que se tenían como prueba todas las documentales que obran en el cuaderno de pruebas donde se encuentran las documentales señaladas en el escrito de la demanda, es decir que no existió ningún yerro por parte de este Juzgado y no se omitió ninguna documental aportada.

2. De otra parte a folios 140 y 141 del cuaderno principal, obran solicitudes de la apoderada de la parte actora, para que este despacho requiera a las entidades para que alleguen respuesta a los oficios decretados.

Frente a lo anterior, se informa a la apoderada que desde el 30 de mayo de 2017, los oficios están elaborados y a su disposición como consta a folios 135 a 137 del cuaderno principal y en anotación hecha en la página de consulta de procesos de la rama judicial.

Visto lo anterior, **se requiere a la apoderada de la parte demandante** para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, se acerque al despacho, retire los oficios, los tramite en las diferentes entidades y allegue a este Juzgado constancia de la radicación dentro de los 5 días siguientes al retiro de los mismos, so pena de la imposición de las sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 27 JUL 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00816-01
Demandante : HENCY JOVER BETANCOURT RUIZ Y OTROS
Demandado : SECRETARIA DE MOVILIDAD Y OTROS
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere parte demandada; Reconoce personería.

1. Mediante apoderado el señor Hency Jover Betancourt y otros, interpusieron demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo por el medio de control reparación directa contra la Secretaría Distrital de Movilidad y Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A el 6 de noviembre de 2015 (fls 1 a 20 cuad ppal).

2. Mediante providencia del 27 de enero de 2016, se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados las irregularidades allí indicadas (fls. 22 a 25 cuad ppal).

3. El 10 de febrero de 2016 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 27 a 30 cuad ppal).

4. Mediante providencia del 30 de marzo de 2016, se admitió la demanda presentada por Henry Jover Betancourt Ruiz, Obeida Reyes Lombana y Paola Andrea Betacourt Reyes contra la Secretaría Distrital de Movilidad y Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A (fls. 33 y 34 cuad ppal).

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la Agente del Ministerio Público el 1 de abril de 2016 como consta a folio 34 del cuaderno principal y por correo electrónico la Secretaría Distrital de Movilidad, a la Empresa de Transporte Tercer Milenio- TRANSMILENIO S.A y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 27 de junio de 2016 como se evidencia a folios 39 a 44 del cuaderno principal.

6. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA a la Secretaría Distrital de Movilidad, a la Empresa de Transporte Tercer Milenio-TRANSMILENIO S.A los cuales fueron recibidos el 30 de junio y el 1 de julio de 2016 respectivamente como consta a folios 47 y 48 del cuaderno principal.

7. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 27 de junio de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 3 de agosto de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 15 de septiembre de 2016.

8. El 12 de agosto de 2016 a través de la Empresa de Transporte Tercer Milenio- TRANSMILENIO S.A contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas (fls 51 a 98 cuad ppal), en tiempo.

8.1 En la misma fecha presentó escrito de llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A (fls 1 a 32 cuad 3).

8.1.1 En auto del 18 de enero de 2017 se aceptó el llamamiento en garantía presentado por la Empresa de Transporte Tercer Milenio-TRANSMILENIO S.A a Liberty Seguros S.A (fl 33 y 34 cuad 3).

8.1.2 Del prenombrado auto se notificó personalmente a Maribel Mendoza Londoño en calidad de apoderada sustituta de Liberty Seguros S.A el 10 de febrero de 2017 (fl 41 cuad 3).

8.1.3 El 3 de marzo de 2017 mediante apoderado Liberty Seguros S.A contestó el llamamiento en garantía (fl 48 a 78 cuad 3), en tiempo.

8.1.4 Por Secretaría, se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones propuestas por el llamado en garantía Liberty Seguros S.A por el término de 3 días contados a partir del 31 de mayo de 2017 como consta a folio 81 del cuaderno 3.

8.2 De la misma forma, el 12 de agosto de 2016 radicó escrito a través del cual llamó en garantía a SI 03 S.A (fl 1 a 21 cuad 4).

8.2.1 A través de auto del 18 de enero de 2017 se aceptó el llamamiento en garantía de la Empresa de Transporte Tercer Milenio-TRANSMILENIO S.A a la Sociedad SI 03 S.A (fls 22 y 23 cuad 4).

8.2.2 Del prenombrado proveído se notificó a Liberty Seguros S.A el 20 de abril de 2017 como consta a folios (30 y 31 cuad 4).

8.2.3 El 11 de mayo de 2017 a través de apoderado la Sociedad SI 03 S.A contestó el llamamiento en garantía (fls 32 a 93 cuad 4).

8.2.4 Por Secretaría, se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones propuestas por el llamado en garantía SI 03 S.A por el término de 3 días contados a partir del 31 de mayo de 2017 como consta a folio 94 del cuaderno 4.

9. El 12 de septiembre de 2016 a través de apoderado el Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas (fls 121 a 133 cuad ppal), en tiempo.

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada- Empresa de Transporte Tercer Milenio-

TRANSMILENIO S.A y Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad por el término de 3 días contados a partir del 20 de septiembre de 2016 como consta a folio 34 del cuaderno principal.

12. El 23 de septiembre de 2016 la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada (fls 137 a 139 cuad ppal).

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 10 de mayo de 2018 a las 11:30AM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado Rafael Enrique Herrera Rodríguez como apoderado del demandado Distrito Capital de Bogotá- Secretaria Distrital de Movilidad para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 99 a 103 del cuaderno principal.

3. Se reconoce personería al abogado Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda como apoderado del llamado en garantía SI 03 S.A para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 47 a 58 del cuaderno 4.

4. Se reconoce personería al abogado Juan David Gómez Pérez como apoderado del llamado en garantía Liberty Seguros S.A para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 43 a 47 del cuaderno 3.

5. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00219-00
Demandante : AURELIO SABOGAL RINCÓN Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Llamamiento en garantía : 1. De INVIAS a Gaico Ingenieros Constructores S.A
2. Octalio Lozano de la Torre a Compañía de Seguros la Previsora S.A.
Asunto : Designa curador ad litem a Myriam Inocencia Báez Gómez y Cristo Saldivia; Reconoce personería; Tiene por notificado por conducta concluyente a INVIAS.

1. Mediante auto del 17 de mayo de 2017, se resolvió emplazar a Myriam Inocencia Báez Gómez y Cristo Saldivia para que comparecieran dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notificaran personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de febrero de 2017 dentro de la acción de Reparación Directa instaurada por Aurelio Sabogal Rincon, Susana Rodríguez Romero y Roció Sabogal Rodríguez en contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Instituto Nacional de Vias, Empresa ICMOS SAS y como vinculados a Octalio Lozano De La Torre, Myriam Inocencia Báez Gómez, Cristo Saldivia y José Manuel Gómez Suarez con número de radicación 2016-00219 00, so pena de designarles curador ad litem, con quien se surtiría la notificación (fl 93 y 94 cuad ppal).

2. El 31 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó el ejemplar del diario el Nuevo Siglo de fecha 25 de junio de 2017 en el que se emplazó a Myriam Inocencia Báez Gómez y Cristo Saldivia (fls 161 y 162 cuad. ppal).

Referente al emplazamiento el artículo 108 del CGP establece:

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (subrayado por el despacho).

Referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Acuerdo N° PSAA15-10406 del 18 noviembre de 2015 en concordancia con el Acuerdo N° PSAA14-10118 4 de marzo de 2014 reglamenta dicho sistema, el Despacho advierte que a la fecha la Unidad Administrativa de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial no ha habilitado el sistema de emplazados para este Juzgado, ni tampoco se ha entregado el manual de usuario, por ende, no se tendrá en cuenta el requisito del Registro Nacional de Personas Emplazada para contar el término en que se entiende surtido el emplazamiento.

Por consiguiente, se toma la fecha de la publicación del emplazamiento, es decir, el domingo **25 de junio de 2017** y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, los cuales vencieron el **18 de julio de 2017**.

Como quiera que ya se surtió el trámite respectivo del emplazamiento, se procederá a designar curador ad litem, teniendo en cuenta que de la publicación aportada se observa que se cumplió con los demás requisitos señalados por el CGP.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem.:

"(...)7.La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)

Por lo anterior, el Despacho observa que resulta procedente la designación de Curador Ad Litem de los demandados Myriam Inocencia Báez Gómez y Cristo Saldivia.

3. A través de apoderado el Instituto Nacional de Vías contestó la demanda, por lo que se tiene notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia conforme al artículo 301 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Designar** como Curadora Ad - Litem de Myriam Inocencia Báez Gómez y Cristo Saldivia a Elmer Arciniegas Marín.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar (numeral 7 del artículo 48 del CGP

además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda)

Igualmente se le comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

2. Se reconoce personería a la abogada Maribel Velandia Bonilla como apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa- Policía Nacional para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 100 a 104 del cuaderno principal.

4. Se reconoce personería al abogado Néstor Andrés Pinzón Beleño como apoderado de la parte demandada Instituto Nacional de Vías para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 117 a 122 del cuaderno principal.

5. Se tiene notificado por conducta concluyente al Instituto Nacional de Vías contestó la demanda a partir de la notificación de esta providencia conforme al artículo 301 del CGP.

6. Se reconoce personería al abogado Octavio Perdonó Buenaventura como apoderado de la parte demandada Octavio Lozano de la Torre para los fines y alcances del poder obrante a folio 157 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00219-00
Demandante : AURELIO SABOGAL RINCÓN Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL Y OTROS
Llamamiento en : 1. De INVIAS a Gaico Ingenieros Constructores S.A
garantía : 2. De Octalio Lozano de la Torre a Compañía de
Seguros la Previsora S.A.
Asunto : Repone numeral 1º de la parte resolutive y Niega
solicitud de adición del auto del 18 de mayo de 2017.

1. El 23 de mayo de 2017 el apoderado de la parte demandada-Sociedad ICMO SAS interpuso recurso de reposición en contra del auto del 23 de mayo de 2017 (fls 105 y 106 cuad ppal).

2. Por Secretaría se fijó en lista el prenombrado recurso de reposición por el término de 3 días contados a partir del 25 de mayo de 2017 como consta a folio 107 del cuaderno principal.

Referente al recurso de reposición regulado en el artículo 242 del CPACA quien remite al artículo 318 del C.G.P se tiene que el término para interponer dicho recurso es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia y teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso se notificó por estado el 18 de mayo de 2017, el término para interponer el mismo venció el 23 de mayo de 2017 y teniendo en cuenta que se radicó este mismo día se encuentra que este se presentó en tiempo.

En el referido recurso el apoderado de la parte demandada Sociedad ICMO SAS solicitó se reponga el numeral 1º de la parte resolutive del auto del 18 de mayo de 2017 en el sentido de corregir que a quien debe reconocerse personería como apoderado de a referida sociedad es a Efraín de Jesús Rodríguez Perilla y no a David Camilo Torres Alfonso.

De otra parte solicitó se adicione el referido auto, indicando que la sociedad a la que representa conforme al artículo 612 del CGP cuenta con un plazo de 25 días más después de surtida la última notificación para hacer uso del derecho de defensa.

En cuanto a la solicitud de corrección el Despacho encuentra que le asiste razón al apoderado de la Sociedad ICMO SAS y en consecuencia, se repone el auto del 18 de julio de 2017 en el sentido de corregir el numeral primero al indicar que a quien se reconoce personería como apoderado de la Sociedad ICMO S.A.S. es al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla con CC 19.434.083 y TP 45.190.

Respecto a la solicitud de adición, figura procesal consagrada en el artículo 287 del CGP y la cual se presentó en tiempo, el Despacho indica que niega tal solicitud ya que considera que indicar el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda no es un aspecto que se haya omitido, pues este está en la norma, además de ya haberse indicado en el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, se le recuerda al apoderado de la parte demandada-Sociedad ICMO SAS que al ser esta la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regula por Ley especial la cual es la Ley 1437 de 2011 y en atención a ello las notificaciones se hacen conforme lo establece el artículo 199 del mencionado precepto, es decir, que el término de que trata el artículo 172 del CPACA del traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención solo comenzara a contabilizarse una vez fenecido el término de traslado común de 25 días el cual correrá desde la última notificación a la parte demandada.

RESUELVE

1. Reponer el auto del 18 de mayo de 2017 en el sentido de corregir el numeral primero al indicar que a quien se reconoce personería como apoderado de la Sociedad ICMO S.A.S. es al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla con CC 19.434.083 y TP 45.190.
2. Negar la solicitud de adición del auto del 18 de mayo de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00219-00
Demandante : AURELIO SABOGAL RINCÓN Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
Llamamiento en : NACIONAL Y OTROS
garantía : 1. De INVIAS a Gaico Ingenieros Constructores S.A
2. De Octalio Lozano de la Torre a Compañía de Seguros la Previsora S.A.
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de Octalio Lozano de la Torre a Compañía de Seguros la Previsora S.A.; Concede término.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2017 se admitió la demanda presentada por Aurelio Sabogal Rincón, Susana Rodríguez Romero y Rocío Sabogal Rodríguez en contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Instituto Nacional de Vías, Empresa ICMOS SAS y como vinculados a Octalio Lozano De La Torre, Myriam Inocencia Báez Gómez, Cristo Saldivia y José Manuel Gómez Suarez
2. Del auto admisorio de la demanda se notificó al demandado Octalio Lozano de la Torre personalmente el 8 de mayo de 2017 (fl 92 cuad. ppal).
3. Mediante apoderado el demandado Octalio Lozano de la Torre contestó la demanda y llamo en garantía la Compañía De Seguros La Previsora S.A el 21 de junio de 2017, en tiempo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha logrado notificar de la demanda a Cristo Saldivia y Myriam Inocencia Báez Gómez y que mediante auto de esta misma fecha se le esta designando curador ad litem.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Según Demanda Administrativa, radicada ante el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C, Sección Tercera, instaurada por el señor AURELIO SABOGAL RINCÓN, SUSANA RODRÍGUEZ ROMERO y ROCÍO SABOGAL RODRÍGUEZ, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS VINCULADOS COMO TERCEROS, s e están solicitando el pago de unos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito donde falleciera el señor MANUEL

9

ENRIQUE SABOGAL RODRÍGUEZ.

SEGUNDO.- Mi poderdante, OCTALIO LOZANO DE LA TORRE suscribió con la Aseguradora llamada en garantía mediante el presente escrito, Póliza de seguro de automóviles colectiva de responsabilidad civil contractual y extracontractual, póliza que se encontraba vigente para la fecha de los hechos bajo el No. 3032553.

TERCERO.- Sobre estos hechos ya fue notificada la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., mediante oficio radicado por el señor OCTALIO LOZANO desde el mismo momento en que ocurrieron los mismos.

CUARTO.- La COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., de acuerdo a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual suscrita, está llamada a indemnizar en caso de existir sentencia en contra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente acción de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 225 del C.P.A.C.A., quien tenga derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva tal citación.

Como quiera que el llamamiento en garantía se realiza para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación contractual, me permito llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., con quien el señor OCTALIO LOZANO DE LA TORRE tiene constituida Póliza de seguro de automóviles colectiva de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 3032553 y de cuyo siniestro ya fue notificada la Aseguradora mediante escrito radicado en su debida oportunidad.

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

IV.- Caso concreto

El demandado, Octalio Lozano De la Torre señala que en el caso en particular es procedente efectuar el llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en virtud de la póliza civil contractual y extracontractual N° 30325553.

Revisado el llamamiento en garantía se encuentra que la relación de hechos es insuficiente, que no indicó la vigencia de las póliza ni la cobertura de la misma, además aportó la póliza en copia simple, en consecuencia, se requiere al apoderado de parte demandada- Octalio Lozano de la Torre para que haga una relación suscita de los hechos que originaron la presente demanda con la póliza que pretende hacer efectiva y la aporte en copia autenticada.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace Octalio Lozano de la Torre a Compañía de Seguro la Previsora S.A.

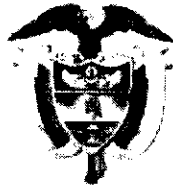
Se le concede al apoderado de la parte demandada- Octalio Lozano de la Torre el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 las 8:00 a.m. Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00219-00
Demandante : AURELIO SABOGAL RINCÓN Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
Llamamiento en : NACIONAL Y OTROS
garantía : 1. De INVIAS a Gaico Ingenieros Constructores S.A
2. Octalio Lozano de la Torre a Compañía de Seguros la Previsora S.A.
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de INVIAS a Gaico Ingenieros Constructores S.A; Concede término.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2017 se admitió la demanda presentada por Aurelio Sabogal Rincón, Susana Rodríguez Romero y Roció Sabogal Rodríguez en contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Instituto Nacional de Vías, Empresa ICMOS SAS y como vinculados a Octalio Lozano De La Torre, Myriam Inocencia Báez Gómez, Cristo Saldivia y José Manuel Gómez Suarez
2. Mediante providencia de esta misma fecha se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Instituto Nacional de Vías -INVIAS.
3. Mediante apoderado el demandado Instituto Nacional de Vías -INVIAS contestó la demanda, presento escrito aparte en el que llamo en garantía a Ingenieros Constructores S.A y solicitó vincular a la aseguradora Liberty Seguros S.A el 25 de enero de 2014, en tiempo, teniendo en cuenta que hasta auto de esta misma fecha se tiene por notificado por conducta concluyente a esta entidad, además de que a la fecha no se ha logrado notificar de la demanda a Cristo Saldivia y Myriam Inocencia Báez Gómez y por ello mediante proveído de esta misma fecha se le esta designando curador ad litem.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

1. GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. NIT: 860.034.551-3 quien se encontraba adelantando labores de mantenimiento en la carretera donde ocurrieron los

hechos mediante el contrato de obra pública No. 1541 de 2012.

A GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. se le puede notificar en la CALLE 110 NO- 9 -25 OFC 1712 PBX: 7447055 correo electrónico aalvarado(a)gaico.co , en Bogotá D.C. (se adjunta certificado de existencia y representación legal vigente)

2. Igualmente, y en razón a que la empresa mencionada contrajo una póliza de responsabilidad civil extracontractual al momento de la firma del contrato de mantenimiento de la carretera donde ocurrieron los hechos; solicito al honorable Despacho vincular al proceso a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. NIT: 860.039.988-0.

A LIBERTY SEGUROS S.A. se le puede notificar en la CL 72 NO. 10-07 P 7

PBX: 3103300 correo electrónico notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, en Bogotá D.C (se adjunta certificado de existencia y representación legal vigente).

Para efectos del llamamiento en garantía solicitado anexo los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.
2. Copia del Contrato de obra pública No. 1541 de 2012 cuyo objeto fue el MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA HONDA-VILLETAS - TOBIA GRANDE - BOGOTA SECTOR HONDA -VILLETAS RUTA 50 TRAMO 5008 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Suscrito por el INVIAS y GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.
3. Copia de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Revisado el escrito del llamamiento en garantía se evidencia que el apoderado de la parte demandada Instituto Nacional de Vías-INVIAS no señaló las acciones u omisiones en virtud de la relación contractual que este tiene con GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A en las que esta última incurrió y la relación que estas tienen con los hechos que dieron lugar a la presente demanda que datan del 4 de agosto de 2014, no cumpliendo así con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 225 del CPACA, por lo que se le requiere al apoderado de IVIAS para que los señale.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional de Vías-INVIAS a Gaico Ingenieros Constructores S.A

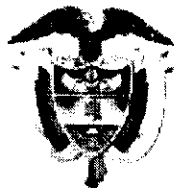
Se le concede al apoderado de la parte demandada- Instituto Nacional de Vías el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 las 8:00 a.m.
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2016-00375-00
Demandante : RUBY MILENA BARRETO LÓPEZ
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRA.
Asunto : Concede Recurso de apelación; Ordena remitir la totalidad del expediente.

1. El 21 de junio de 2017 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 14 de junio de 2017 notificado en estado el 15 de junio de 2017 del mismo año a través del cual se rechazó la demanda (fls 39 a 43 del cuaderno principal).

2. Por Secretaría se fijó en lista por un día y se corrió traslado del recurso por el término de 3 días contados a partir del 10 de julio de 2017 como consta a folio 44 del cuaderno principal.

Respecto al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda**". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta que el auto susceptible del recurso de alzada se notificó el 15 de junio de 2017, el término de que trata la precitada norma venció el 21 de junio de 2017, el recurso se presentó el 21 de junio de 2017, es decir, en tiempo.

En atención a lo anterior, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 14 de junio de 2017.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

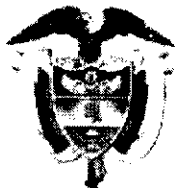
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00394-00
Demandante : FLORENTINO CARDENAS GARCÍA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA
Asunto : Concede recurso de apelación en efecto suspensivo; Ordena remitir expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. El 8 de junio de 2017 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 31 de mayo de 2017 notificado en estado de 1 de junio del mismo año a través del cual se rechazó la demanda (fl 90 del cuaderno principal).
2. Por Secretaría se fijó en lista por un día y se corrió traslado del recurso por el término de 3 días contados a partir del 7 de julio de 2017 como consta a folio 91 del cuaderno principal.

Respecto al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda**". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta que el auto susceptible del recurso de alzada se notificó el 1 de junio de 2017, el término de que trata la precitada norma venció el 8 de junio de 2017¹, el recurso se presentó el 8 de junio de 2017, es decir, en tiempo.

En atención a lo anterior, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 31 de mayo de 2017.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ Se deja constancia que los días 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00423-00
Demandante : SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Demandado : CONRADO ADOLFO GÓMEZ VÉLEZ y CLAUDIA
CONSTANZA RIVERO BETANCUR
Asunto : Admite demanda; Requiere apoderado parte demandante;
Oficia; concede término; Reconoce personería.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 29 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 41 a 44 cuad ppal):

- 1.1 Se allegue el acta del Comité de Conciliación DE LA Superintendencia Nacional de Salud en la que se haya aprobado seguir la acción de repetición en contra de los funcionarios demandado u en donde se expresen los motivos.
- 1.2 Se acredite la calidad de abogado Edwin Miguel Murcia Mora
- 1.3 Se aclare en los hechos y pretensiones de la demanda si el demandado es Adolfo Conrado Gómez Vélez o Conrado Adolfo Vélez.
- 1.4 Se aporte el manual de funciones legales, constitucionales y las consignadas en la planta personal de los funcionarios para la época el periodo comprendido entre los años 2011 y 2012.
- 1.5 Aporte copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 30 de marzo de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 28 de abril de 2017¹.

¹ Se deja constancia que del 10 al 14 de abril de 2017 se estaba en vacancia judicial y que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año.

El 27 de abril de 2017, el apoderado la parte demandante radicó nuevo escrito de la demanda con el que pretende subsanar la demanda, en tiempo (fl 49 a 85 cuad ppal).

El apoderado de la parte demandante le hizo presentación personal a la demanda con la que acreditó su calidad de abogado.

Con el escrito de subsanación se aportó acta del Comité de Conciliación de la entidad demandante en la que se decidió iniciar demanda por el medio de control repetición contra Conrado Adolfo Gómez Vélez en calidad de Superintendente Nacional de Salud y de Claudia Constanza Rivero Betancur en calidad de Superintendente Delegada para la Generación de los Recursos Económicos para la Salud (fl 86 y 94 a 111 cuad ppal).

También aportó el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales del Superintendente Delegado para la Generación de los Recursos Económicos para la Salud y del Superintendente Nacional de Salud (fls 112 a 117 cuad ppal).

En esa misma acta se aclaró que por error en algunas actas se registró el nombre de Adolfo Conrado Gómez Vélez cuando lo correcto es Conrado Adolfo Gómez Vélez.

Por último, aportó copia de la demanda en medio magnético.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control repetición presentada por la Superintendencia Nacional de Salud contra Conrado Adolfo Gómez Vélez y Claudia Constanza Rivero Betancur.
2. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a los demandados.
3. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante a los demandados Conrado Adolfo Gómez Vélez y Claudia Constanza Rivero Betancur adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
4. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 120.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30

días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda Adolfo Gómez Vélez y Claudia Constanza Rivero Betancur, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

5. Adviértase a los demandados que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería al abogado Edwin Miguel Murcia Mora como apoderado de la parte actora para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

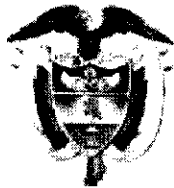
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00418 00**
Demandante : José Alquimedez Motivar Numpaque
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Concede recurso de apelación y ordena remisión del expediente.

1. El Despacho profirió auto el 3 de mayo de 2017 notificado por estado del 4 de mayo del mismo año, en el que rechazó la demanda. (fl. 15 a 17 del cuad. ppal.)

2. El 9 de mayo de 2017, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación contra la providencia del 3 de mayo de 2017, en tiempo. (fls. 19 a 28 cuad. ppal.)

3. El 22 de mayo de 2017, el proceso se fijó en lista por un día y se corrió traslado por tres días del recurso, conforme al inciso 2 del artículo 319 del CGP como consta a folio 29 del cuaderno principal.

El recurso de alzada es procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos*
"(...)

1. *El que rechace la demanda.*

En cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del CPACA indica:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez

Exp. 1100133360372016-00418-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En consecuencia con la norma transcrita, y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 3 de mayo de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notada a las partes la providencia anterior, hoy **27 JUL 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037**2017** 00**10300**
Demandante : Rosa Elena Núñez Badillo
Demandado : Ministerio de Transporte y otra
Asunto : Indebida escogencia del medio de control, rechaza demanda por caducidad; reconoce personería y ordena devolver anexos sin necesidad de desglose.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, la señora ROSA ELENA NUÑEZ BADILLO interpuso ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al Ministerio de Transporte y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN por los perjuicios ocasionados con el decomiso del vehículo tracto- camión de placas SCE-654 modelo 1990 color verde de propiedad de la demandante y que fue dispuesto bajo la modalidad de chatarrización en actuaciones desplegadas 13 de marzo de 2005.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

Del escrito de la demanda en los acápites de hechos y pretensiones (fl. 1 a 6 cuad. ppal.) se evidencia que el objeto de la presente controversia se circunscribe a las actuaciones administrativas desplegadas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en relación al decomiso del vehículo tracto- camión de placas SCE-654 modelo 1990 color verde de propiedad de la demandante materializado, a través de diferentes actos administrativos como:

- Acta de aprehensión del vehículo del 262 de 14 de marzo de 2005.
- Resolución N° 000738 de 20 de mayo de 2005 que ordenó el decomiso
- Resolución N°318 de 29 de agosto de 2005 que revoco la resolución 738 de 20 de 2005 y ordenó notificar a la señora Rosa Elena Núñez
- Resolución N° 129 de 1 de junio de 2006 que ordenó el decomiso del vehículo.

-Resolución N° 0042 de 11 de agosto de 2006 que resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la resolución de decomiso y conformed la decisión.

Al respecto el despacho observa que, el medio de control que procede **contra actos administrativos** es el de **nulidad y restablecimiento del derecho** de que trata el artículo 138 del CPACA, el cual deberá presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación o publicación del acto administrativo así:

Artículo 138. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”(negrillas y subrayado del despacho)*

En el presente caso la presunta responsabilidad de la entidad demandada tiene origen en una secuencia de resoluciones a causa del decomiso del tracto camión de la aquí demandante, razón por la cual el medio de control que debió instaurar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. De lo anterior se puede colegir, que para el caso subexamen **se produjo una indebida escogencia de la acción**

El H. Consejo de Estado por su parte, mediante auto de 27 de enero de 2005 la Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación: 2004-00475-01(28559), Actor: JOSE EMILIO ANGEL, sobre la indebida escogencia de la acción, se dijo:

*"La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cual de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, **si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C Administrativo, por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo**, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación. **Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción**, por cuanto la declaración de voluntad de la administración esta amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de desconocer el principio de contradicción."*
(Subrayado y negrillas del Despacho)

Así mismo el H. Consejo de Estado ha distinguido entre la acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos en que hay indebida escogencia de la acción centrando el análisis en la causa jurídica fuente de perjuicio para declarar que procede el rechazo de la demanda:¹

Auto de 31/08/2005 de la SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Radicación: 2004-01768-01(29552), Actor: ROSA ELVIRA MORATO MELO, Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION

"El C. C. A. establece que mediante el ejercicio de la acción de reparación directa, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa (art. 86) y que **mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, se le restablezca en su derecho y se le repare el daño; también se tendrá esta acción para que se modifique una obligación fiscal o de otra clase, o se produzca la devolución de lo pagado indebidamente (art. 85).** Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que una y otra acción se originan en causas o conductas administrativas distintas y persiguen objetos diferentes. En efecto: **-La causa que origina la acción de nulidad y restablecimiento es un acto administrativo que el demandante considere ilegal; persigue (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción persigue: 1) impugnar la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecencial, 2) restablecer el derecho subjetivo lesionado.** Las causas que pueden motivar el ejercicio de la acción de reparación directa son variadas: 1) un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa 2) la condena o la conciliación por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso y/o 3) las conductas materiales provenientes de los particulares que le causan daños a la Administración. Y el objeto de tal mecanismo judicial de defensa busca la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la consecuente reparación del daño causado."

"Para el ejercicio debido de las acciones judiciales contencioso administrativas, como cualquiera otras acciones, **dependen de la conducta que se ataque:** los actos administrativos por las acciones de impugnación (nulidad simple, nulidad y restablecimiento, electoral y contractual) y las demás conductas contractuales y no contractuales (de hecho, omisivas, operaciones administrativas, ocupación permanente o temporal por trabajos públicos etc.) o por la acción de controversias contractuales o de reparación directa, por lo general. Es de reiterar que la responsabilidad del Estado nace del daño antijurídico que le sea imputable, en términos del artículo 90 constitucional, y que dicha responsabilidad se discute según el caso; si el daño lo produjo un acto administrativo particular se atacará mediante el ejercicio de la acción subjetiva impugnatoria correspondiente (o "nulidad y restablecimiento del derecho" y/o "contractual", según el caso) o si el daño lo produjo o un hecho u omisión extracontractual o contractual, se atacará por la acción resarcitoria directa, según el caso, o de reparación directa o de controversias contractuales. Así lo prevén los artículos 85 a 87 del C. C. A. El artículo 143 del C. C. A., sobre "inadmisión y corrección de la demanda" faculta al juez para que pueda motivar la decisión de rechazo de la demanda por el ejercicio indebido de la acción. Así su inciso 1º íbidem alude al rechazo cuando la demanda carezca de los requisitos y de las formalidades sustantivos; y los artículos 82 y 83 exigen que cuando se acuda a esta jurisdicción no sólo se requiere demandar una actividad administrativa, sino que se debe escoger la acción adecuada, de conformidad con las pretensiones y la fuente jurídica de éstas. Además la primacía del derecho sustancial, ordenada en la Constitución (art. 228) y en el C. P. C. (Art. 4º), conduce también a concluir que una demanda como la estudiada no se admita, pues la acción utilizada no tiene correspondencia con la causa jurídica invocada como fuente de los perjuicios cuya indemnización se reclama". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez establecido que el medio de control que debió impetrarse fue el de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien tendría que adecuarse el escrito

de la demanda a la acción contencioso administrativa por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **el Despacho rechazará la presente**, por haberse presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, para lo cual hará las siguientes precisiones:

El literal d del numeral 2 del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

(...) (Subrayado del Despacho)

En el caso bajo análisis, partiendo del estudio de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que de conformidad con el Artículo 164 del CPACA para este Juzgado es claro que el término de caducidad, en el presente caso, debe contabilizarse a partir del **23 de agosto de 2006** fecha en la cual cobro ejecutoria el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración presentado por la aquí demandante (fl. 61 cuad. de pruebas), los cuatro meses de que trata la precitada norma vencían **24 de diciembre de 2006** y la demanda se radicó el **26 de abril de 2017**.

Vale la pena señalar que en el presente caso no hay lugar a la interrupción de la caducidad por conciliación prejudicial, habida cuenta que con la presentación de la demanda, no se llegó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En similar sentido, en auto de 24 de enero de 2007, de la Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 2005-00333-01(31433), Actor: I.T. RECAUDOS, se autorizó el rechazo de la demanda si examinada la acción que debió interponerse y no se interpuso estaba afectada por la caducidad, así:

*"En diferentes oportunidades la Sala ha señalado que la indebida escogencia de la acción no constituye causal de rechazo de la demanda. En efecto, el artículo 137 del C.C.A., establece que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al Tribunal competente y contendrá, entre otros requisitos, la indicación de lo que se demanda y los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. En este mismo sentido, el artículo 138 ídem señala que cuando se demande la nulidad de un acto se le debe individualizar con toda precisión. Por su parte, el artículo 143 ídem indica que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos previstos en los artículos anteriores, salvo que la acción se encuentre caducada, caso en el cual se rechazará de plano la demanda. De tal manera que, cuando el demandante escoge indebidamente la acción y ésta no ha caducado, lo procedente es inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para que se corrija, so pena de rechazo. **Pero si la acción procedente ha caducado, la demanda será rechazada de plano.**"*(Negrillas y subrayado del Despacho)

Visto lo anterior el despacho rechazará la demanda por caducidad del medio de control.

En gracia de discusión, si se aceptara que el medio de control a incoar es el de Reparación Directa, respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, el artículo 164 CPACA señala:

El artículo 164 del CPACA:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Respecto del conteo de la caducidad de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado ha señalado²:

*"Con relación a la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998- establece lo siguiente: "La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al **acaecimiento del hecho**, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa." En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del **día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho**, la omisión o la operación administrativa que causó el perjuicio, pues al encontrar su fundamento en la existencia del daño cuya indemnización se reclama, el cómputo de la caducidad se inicia una vez configurado el hecho o acontecimiento generador de aquél." (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **23 de agosto de 2006** (fecha de notificación de la resolución N° 042 que resolvió el recurso de reconsideración) y que de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, la parte actora contaba hasta el **24 de agosto de 2008** para presentar la misma.

En el caso bajo estudio, no es posible efectuar un conteo de la caducidad desde el 25 de septiembre de 2015, como lo pretende el apoderado de la demandante, por cuanto desde el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración presentado (11 de agosto de 2006) hasta la radicación de la tutela (23 de septiembre de 2015) **transcurrieron 10 años**, sin que la interesada presentara la demanda correspondiente.

Por consiguiente, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad y se impone rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA³.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Subsección "C". Radicación número: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712). Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

³ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

2. Se le reconoce personería a la abogada **DAISY YANETH RODRIGUEZ BAYONA** como apoderada de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 11 del cuaderno principal.
3. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 27 JUL 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00108-00
Demandante : MARÍA FERNANDA MAYA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto : Inadmite demanda; Concede término; Reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, la señora María Fernanda Maya Martínez y otros interpusieron ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al Distrito Capital de Bogotá por los perjuicios que sufrieron a causa de la muerte de la señora Jacqueline Amaya Martínez con ocasión de la omisión de acompañamiento a la diligencia de inspección ocular y brindar medidas de seguridad por parte del Inspector de Policía 3 A de Bogotá.

II CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante hizo la estimación razonada de la cuantía por la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicio a

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

la vida en relación lo cual no excede los 500 SMLMV por lo que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

4. REQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

A folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas 2 obra el acta de conciliación Judicial ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos en la que consta que los aquí demandantes agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. En la mencionada acta se certifica que la solicitud de conciliación se presentó el 23 de noviembre de 2016 y se declaró fallida el 7 de febrero de 2017, es decir, el tiempo de interrupción por conciliación fue de 2 meses y 14 días.

5. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante

del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)". (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 2 de diciembre de 2014 (Fecha de la muerte de Jacqueline Amaya Martínez conforme a la copia autenticada del registro civil de defunción obrante a folio 322 del cuaderno de pruebas 3) y que de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, la parte actora contaba hasta el 3 de diciembre de 2016 para presentar la misma, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 meses y 14 días, tenía para radicar demanda hasta el 17 de febrero de 2017.

La presente demanda fue radicada el 15 de febrero de 2017 (fls 63 y 65 cuad ppal), es decir no opero el fenómeno de la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 1 a 5 del cuaderno principal obran poderes otorgados por Pasquale Sementa en representación de su menor hija Camila Sementa Amaya; Adriana Leonor Amaya Martínez, María Fernanda Amaya Martínez, Leonor Martínez Porras al abogado Jesús Alberto Yepes Puerta.

Respecto es Leonor Martínez Porras se indica que pese a que en los poderes se indicó que su nombre es Leonor Martínez de Amaya, lo cierto es que revisado su Registro civil de nacimiento obrante a folio 324 del cuaderno N° 3 y las presentaciones personales de los poderes se evidencia que su nombre es Leonor Martínez Porras.

Visibles a folios 7, 8, 15 y 16 del cuaderno principal obran poderes otorgados por Leonor Martínez Porras en calidad de apoderada general de Carolina Amaya Martínez y Eleonora Amaya Martínez al abogado Jesús Alberto Yepes Puerta, la primer mencionada confirió dichos poderes en virtud del poder general que las mencionadas le otorgaron a través de las escrituras públicas N° 635 (fls 9 a 14 cuad ppal) y N° 636 (fls 17 a 22 cuad ppal), revisadas estas escrituras se encuentran que estas se aportaron en copia simple y que se suscribieron el 27 de julio de 2011 por lo que en virtud de los artículo 46,54,89 y 90 del decreto 960 de 1970 en concordancia con la instrucción administrativa 05 de 2011²

² Esta Superintendencia sugiere, en aquellos casos en que les presenten poderes con fecha de otorgamiento muy anterior respecto del momento en que se pretende ejecutar el mandato, que por medida de seguridad requieran del mandatario una constancia o manifestación de este, alusiva a que el poder no ha sido revocado ni modificado con posterioridad al otorgamiento. En todo caso, la no presentación de vigencia del poder no constituye impedimento alguno para negar la prestación del servicio notarial, siempre y cuando el poder se encuentre debidamente diligenciado.

Si el poder se otorgó por escritura pública, el Notario podrá certificar, constatando con el respectivo instrumento, que este no ha sido revocado, es decir, que en la escritura pública de constitución no existe nota de revocatoria, toda vez que quien debe estar pendiente de la ejecución del mandato y de su revocatoria, es el poderdante.

proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte certificación notarial en la que conste la vigencia de las mencionadas escrituras públicas.

Con la copia autenticada del registro civil de nacimiento obrante a folio 320 del Cuaderno 3 se acreditó la calidad de hija de Camila Sementa Amaya respecto de la víctima directa.

Visible a folio 321 del cuaderno 3 obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con la que se acreditó la calidad de madre de Leonor Martínez Porras.

A folios 323,325, 326 y 327 obran copias simples de los registros civiles de nacimiento de Leonor Martínez Porras, María Fernanda Amaya Martínez, Carolina Amaya Martínez y Adriana Leonor Amaya Martínez con los que se pretende acreditar la calidad de hermanas de esta respecto de la occisa, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que los aporte en copia autenticada.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Distrito Capital ya que la omisión en el acompañamiento en la diligencia de inspección ocular por parte del Inspector de Policía 3 A de Bogotá a la señora Jacqueline Amaya Martínez no le brindo medidas de protección a su vida y permitió los hechos violentos en los que la mencionada falleció.

Las Inspecciones de Policía son dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno que promueven la convivencia pacífica en la ciudad, previenen y resuelven los conflictos que surgen de las relaciones entre los ciudadanos y todas aquellas situaciones que afectan la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y la moralidad de las personas.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación y la de las partes pero no indicó la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que la señale.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

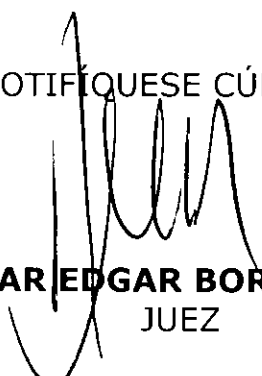
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa- medio de control reparación directa presentada por María Fernanda Maya Martínez y Otros contra el Distrito Capital de Bogotá.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería al abogado Jesús Alberto Yepes Puerta como apoderado de la parte demandante- Pasquale Sementa en representación de su menor hija Camila Sementa Amaya; Adriana Leonor Amaya Martínez, María Fernanda Amaya Martínez, Leonor Martínez Porras.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de a las 8:00 a.m.

Secretario

Copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **110013336037201700 10900**
Demandante : Ministerio del Interior.
Demandado : Municipio de Luruaco - Atlántico.

Asunto : Declara la falta de competencia y remite a los
Juzgados administrativos de Barranquilla.

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de Municipio de Luruaco - Atlántico, para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo N° F-302 de 7 de noviembre de 2013, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes al 10% del valor del contrato.

La demanda fue presentada el día 2 de mayo de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho.(fl. 15 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

[Firma manuscrita]

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo N° F-302 de 7 de noviembre de 2013, celebrado entre las partes.

Una vez revisado el convenio aportado, se tiene que el objeto del mismo, fue pactado por las partes en la cláusula primera (fl. 59 cuad. pruebas) la cual tiene como esencia, el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana – CIC - en el municipio de Luruaco – Atlántico. En consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio era en LURUACO – ATLÁNTICO.

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en la cláusula vigésima cuarta (fl. 67 cuad. pruebas) puesto que como se mencionó con anterioridad, el objeto del contrato era la construcción del - CIC - en el municipio de LURUACO.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.**

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que aun cuando el domicilio contractar se pactó en la ciudad de Bogotá, el convenio interadministrativo F302 debió ejecutarse en el Municipio de Luruaco Atlántico y este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el convenio interadministrativo F 302 de 7 de noviembre de 2013 debió ejecutarse en el municipio de Luruaco – Atlántico quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Barranquilla conforme al **artículo 1^{ero} numeral 17 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

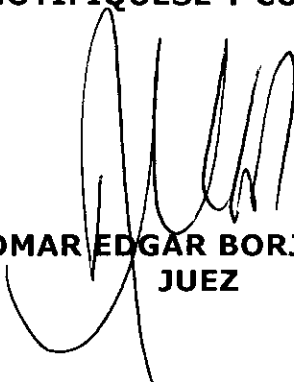
En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla -Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

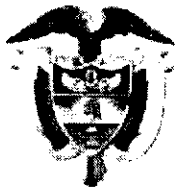
JBG

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 JUL 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00112 00**
Demandante : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado : PEDRO MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ.
Asunto : Inadmite demanda: Concede término; Reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado el Departamento de Cundinamarca interpuso ante esta jurisdicción, acción contenciosa administrativa- medio de control repetición con el fin de que se declare responsables a PEDRO MARÍA RAMÍREZ por la condena en costas que tuvo que pagar el Departamento dentro del proceso ejecutivo N° 11001310500520050035100 del cual conoció el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control reparación, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

Respecto a la competencia para conocer de la acción de repetición el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia del 20 de abril de 2015¹ indicó:

"Así pues, de conformidad con la norma transcrita que precede el juzgado competente para resolver la acción de reparación es aquel que haya tratado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto, por lo cual se podría iniciar mente pensar que el competente podría ser el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Bogotá, sin embargo, de conformidad con la posición que sobra los conflictos de la competencia es situaciones semejantes existe, se tiene bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 es del caso analizar este punto así:

" De las normas antes transcritas se deprende que el competente para conocer de la acciones de repetición –hoy medio de control de repetición– cuya naturaleza jurídica es eminentemente patrimonial, es el mismo juez de esta jurisdicción que tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Providencia de 20 de abril de 2015. Expediente N° 25000233700020150125400 MP Yolanda García de Carvajalino.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Providencia de mayo de veintisiete (27) de dos mil trece (2013). Expediente N° 2500023370002013026700 MP Stella Jeannette Carvajal Basto.

Procesamiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto.

Y el H. Consejo de Estado, así como la Sala Plena de esta corporación al determinar en quien radica la competencia para conocer de estas acciones, han precisado que en virtud de la naturaleza indemnizatoria o patrimoniales que reviste la acción de reparación directa, los competentes para conocer de este proceso, son los despachos adscritos a la Sección Tercera que, para el caso que nos ocupa, y según lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 corresponde desde el Juzgado 31 del Circuito de Bogotá hasta el Juzgado 38 del Circuito Judicial de Bogotá"

En el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 16 de noviembre de 2016³ apalabró:

"Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable".

En el presente caso, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C fue quien tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial en primera instancia, quien a través de providencia del 27 de febrero de 2015 condenó en costas al Departamento de Cundinamarca y posteriormente a través de auto del 30 de noviembre de 2015 aprobó la liquidación de las referidas costas.

En atención a la prenombrada norma y jurisprudencia y teniendo en cuenta que la suma pretendida, es decir, \$10.000.000,00 la cual no excede los 500 SMLMV este Despacho es competente para conocer del asunto de la referida.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

*"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Subrayado del Despacho).*

El artículo 164 numeral 2 literal I de la ley 1437 de 2011 señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

³ Consejo De Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección "A", sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430).

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

Visible a folio 33 del cuaderno de pruebas obra copia del documento de pago N° 2500045648 de fecha 19 de octubre de 2016 a través del cual se efectuó el pago de \$10.000.000,00 a favor de León David Mantilla por concepto de las costas a que fue condenado el Departamento de Cundinamarca dentro del proceso ejecutivo N° 11001310500520050035100.

En atención a lo anterior, se tiene que los 2 años para demandar vencen el 20 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 5 de mayo de 2017 se encuentra que esta se presentó en tiempo.

5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

En el caso en concreto, se observa que se cumplió con el requisito exigido por el artículo precitado, toda vez que a folio 33 obra copia del certificado de pago N° 2500045648 suscrito por la el ordenador de la Gobernación de Cundinamarca en la que se le cancelan \$10.000.000,00 a favor de León David Mantilla.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

artículo.

El despacho observa que a folio 5 del cuaderno de pruebas obra acta del comité de conciliación de la Gobernación de Cundinamarca en la que aprueban seguir adelante con la demanda de repetición contra PEDRO MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder de María Stella González Cubillos en calidad de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca a la abogada Adriana María Posso Rodríguez (fls 14 cuad ppal y 1 a 4 cuad pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa responsabilidad al señor PEDRO MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ en su calidad de ex presidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca por la condena en costas de \$10.000.000,00 que tuvo que pagar el Departamento dentro del proceso ejecutivo N° 11001310500520050035100 del cual conoció el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C a causa de la transgresión a la norma en que este incurrió al desconocer el fuero sindical que ostentaba el señor León David Mantilla, actuación que dio lugar a la demanda laboral que este interpuso.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte documental en la que se señale las funciones constitucionales legales y reglamentarias que tenía PEDRO MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ en su calidad de presidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca para la fecha de los hechos.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se

tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán de conformidad, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de las partes pero no aportó dirección electrónica de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, se le requiere para que indique.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición instaurada por el Departamento de Cundinamarca contra Pedro María Ramírez Ramírez.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconocer personería a la abogada Adriana María Posso Rodríguez como apoderado de la parte demandante para los fines y alcances del poder y anexos obrantes folios 1 del cuaderno principal y 1 a 4 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

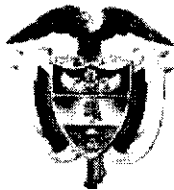
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00121-00
Demandante : JHONATAN ANDRÉS DÍAZ QUINTERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto : Inadmite demanda; Concede término.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, el señor Jonathan Andrés Díaz Quintero y otros interpusieron ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y a la Unidad Nacional de Protección por la omisión en la garantía de medidas de seguridad y protección que debieron otorgarle a Jonathan Andrés Díaz Quintero en su calidad de desmovilizado e informante del Ejército Nacional y Policía Nacional, lo que permitió que miembros de las FARC le propinaran 3 disparos y consecuencia de ello tenga serias perturbaciones en su salud psíquica y física.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" declaró su falta de competencia por cuantía para conocer del presente asunto (fl 63 a 66 cuad ppal).

II CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014

expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante hizo juramento estimatorio por la suma de \$ 269.878.094,58 por concepto de daños materiales lo cual no excede los 500 SMLMV por lo que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

4. REQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

A folios 133 y 134 del cuaderno de pruebas obra el acta de conciliación Judicial ante la Procuraduría Tercera Judicial 127 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que consta que los aquí demandantes Jhonatan Andrés Díaz Quintero, Susana Quintero Roa, Gilberto Díaz Quintero, Gerardo Díaz Quintero, Sindy Liliana Díaz Quintero, Diana Roció Díaz Quintero y Sharith Vanessa García Montiel agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. En la mencionada acta se certifica que la solicitud de conciliación se presentó el 25 de enero de 2017 y se declaró fallida el 21 de marzo de 2017, es decir, el tiempo de interrupción por conciliación fue de 1 mes y 26 días.

5. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)". (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 25 de enero de 2015 (Fecha en que Jhonathan Andrés Díaz Quintero en calidad de desmovilizado fue herido con arma de fuego por integrantes de las FARC) y que de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, la parte actora contaba hasta el 26 de enero de 2017 para presentar la misma, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 mes y 26 días, tenía para radicar demanda hasta el 22 de marzo de 2017.

La presente demanda fue radicada el 22 de marzo de marzo de 2017 (fls 63 y 65 cuad ppal), es decir no opero el fenómeno de la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 1 a 8 del cuaderno principal obran poderes de Jhonatan Andrés Díaz Quintero, Susana Quintero Roa, Gilberto Díaz Quintero, Gerardo Díaz Quintero, Sindy Liliana Díaz Quintero, Diana Roció Díaz Quintero y Sharith Vanessa García Montiel al Jorge Candamil Giraldo.

Examinados los poderes y la demanda se evidencia que ninguno tiene presentación personal de Jorge Candamil Giraldo, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la misma conforme al artículo 162 del CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entregara sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite su calidad de abogado conforme a decreto 196 de 1971 artículo 25 en concordancia con el artículo 73 del CGP.

Con la copia simple del registro civil de nacimiento visible a folio 1 del cuaderno de pruebas se pretende acreditar la calidad de madre de Susana Quintero Roa respecto de la víctima directa.

Con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 2, 3, 4 y 6 obran copias simples de los registros civiles de nacimiento de Gerardo Díaz Quintero, Sindy

Liliana Díaz Quintero, Diana Roció Díaz Quintero y Sharith Vanessa García Montiel con los que se pretende acreditar la calidad de hermanos respecto de la víctima directa.

En atención a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte los registros civiles de nacimiento en mención copia autenticada.

Respecto a Sharith Vanessa García Montiel de quien en el hecho 1 de la demanda se refirió que antes era Angélica María Díaz Quintero, se le requiere para que aporte la escritura pública a través de la cual se hizo el cambio de nombre e indique si es hermana de crianza ya que los padres que se registran en el registro civil de nacimiento obrante a folio 6 de cuaderno de pruebas no son los mismos del de la víctima directa.

Por último, se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite la calidad de hermano de Gilberto Díaz Quintero respecto de la víctima directa con copia autenticada de su registro civil de nacimiento.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa-Policía Nacional- al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas² y a la Unidad Nacional de Protección Social³ por la omisión en la garantía de medidas de seguridad y protección en su calidad de desmovilizado e informante del Ejército Nacional y Policía Nacional, lo que permitió que miembros de las FARC le propinaran 3 disparos y consecuencia de ello tenga serias perturbaciones en su salud psíquica y física.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la

² Decreto 4831 de 2011 la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas Creación de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Artículo 1. Creación y denominación. Créase una unidad administrativa especial, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio, denominada Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

³ Decreto 4065 de 2011 Artículo 1º.- Creación y Naturaleza Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, UNP. Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera '1 patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior '1 tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad.

extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa- medio de control reparación directa presentada por Jhonatan Andrés Díaz Quintero y Otros contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y a la Unidad Nacional de Protección.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

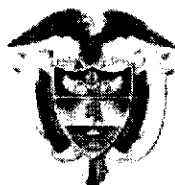
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336 037 2017 00124 00**
Demandante : Claudio José Alfonso Zamora y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otra
Asunto : Rechaza demanda, reconoce personería y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada Judicial, el señor Claudio José Alfonso Zamora y otros presentó demanda con medio de control Reparación Directa con el fin de que se declare administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la privación injusta de la libertad sufrida por Claudio José Alfonso Zamora durante el 24 de julio de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2013.

La demanda se radicó el 30 de marzo de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto a la Sección Tercera Subsección "B" (fl. 43 cuad. ppal.)

Con providencia del 6 de abril de 2017, el mencionado Tribunal declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto. (fl. 45 a 47 cuad. ppal.)

El 15 de mayo de 2017, el proceso fue radicado ante los Juzgados Administrativos correspondiendo por reparto a este despacho (fl. 51 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

2.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

La cuantía señalada en el libelo de la demanda (folio 39 del cuad. ppal) hace referencia como pretensión mayor la suma de **\$50.526.649** por concepto daño material, suma que no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, competencia de ésta Jurisdicción.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud de conciliación se radicó el día **8 de julio de 2016** ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a

cabo la audiencia de conciliación el día **14 de septiembre de 2016**, la cual fue declarada fallida

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control de reparación directa, estipulado en el artículo 136 numeral 8 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

De los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que el objeto de la controversia se circunscribe a los perjuicios ocasionados con la privación de la libertad del señor Claudio José Alfonso Zamora, en detención domiciliaria. (fl.10, 11 y 17 a 24 cuad. ppal.)

De las pruebas aportadas con la demanda, se puede concluir que la captura del demandante se dio el 24 de julio de 2013, quien recobró su libertad por medio de la revocatoria de medida de aseguramiento del 30 de diciembre de 2013 proferida en audiencia, decisión que le fue notificada en estrados a las partes. (fl.36 cuad. pruebas)

El aquí demandante siguió vinculado al proceso hasta el 2 de diciembre de 2015 cuando fue proferida la preclusión de la investigación (fl.246 a 253 cuad. pruebas)

El artículo 169 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) establece que las notificación de las providencias, citaciones, y comunicaciones entre los intervinientes en el proceso penal, por regla general se notificaran en estrados a las partes, lo que conlleva a concluir

que la decisión del 30 de diciembre de 2013 se notificó al instante a las partes y en la cual no hubo recursos, como consta en el acta allegada al proceso (fl. 36 y 37 cuad. pruebas)

Visto lo anterior los perjuicios aquí reclamados se consolidaron el 30 de diciembre de 2013, cuando el señor Claudio José Alonso recobró su libertad y NO desde el 2 de diciembre de 2015 cuando precluyó la investigación.

Teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **30 de diciembre de 2013** (fecha en que el demandante recobró la libertad) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **31 de diciembre de 2015** pero por vacancia judicial tenía hasta el 12 de enero de 2016 para radicar la demanda.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial se presentó el **8 de julio de 2016**, para el momento de radicación de la conciliación, el medio de control ya había caducado, razón por la cual el tiempo que estuvo el proceso en la Procuraduría NO interrumpió el término de la caducidad.

La presente demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de marzo de 2017 (fl. 43 cuad. pruebas)

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad y se impone rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA².

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se le reconoce personería a al abogado **JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE** como apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante a folios 1 a 9 del cuaderno principal.

3. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

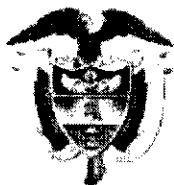
² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 27 JUL 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00126 00
Demandante : CORPUS DANER BECERRA SÁNCHEZ
Demandado : EPS CAPITAL SALUD.
Asunto : Declara la falta de jurisdicción y ordena remitir.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, el señor Corpus Daner Becerra Sánchez interpuso ante la Jurisdicción de Contencioso Administrativo, Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control nulidad y restablecimiento del derecho en la que indicó como hechos:

(...)

"3. Mi poderdante, ingresó a formar parte de la fuerza laboral activa de la empresa **OPCIÓN TEMPORAL Y CÍA S.A.S.** el 20 de junio de 2014.

4. En la fecha enunciada en el numeral anterior, y en virtud de un contrato obra o labor suscrito con la empresa de servicios temporales mencionada, mi prohijado inició a prestar sus servicios personales, en calidad de trabajador en misión a la Sociedad de Economía Mixta **CAPITAL SALUD EPSS.**

5. Durante la ejecución del contrato de obra o labor, la empresa **OPCIÓN TEMPORAL Y CÍA S.A.S.** cumplió con las obligaciones legales de afiliación al sistema de seguridad social integral, a favor de mi prohijado.

6. Desde el mismo momento de la contratación laboral, mi mandante manifestó a la empresa contratante su condición de paciente VIH/SIDA; siendo este un aspecto conocido por la empresa **OPCIÓN TEMPORAL Y CÍA S.A.S.** desde antes del 20 de junio de 2014.

7. A pesar de conocer la condición especial de salud de mi mandante, la empresa **OPCIÓN TEMPORAL Y CÍA S.A.S.** decidió unilateralmente, al parecer y de acuerdo al material probatorio adjunto al expediente por solicitud de la sociedad de economía mixta **CAPITAL SALUD EPSS**, retirar de su nómina de trabajadores a mi poderdante a partir del 10 de agosto de 2014, irrespetando con ello la estabilidad laboral reforzada de la que gozaba el mismo." (subrayado por el despacho).

2. Mediante providencia del 27 de marzo de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C- Sección Segunda decidió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera (fl 19 y 20 cuad ppal).

2. Por reparto del 19 de mayo de 2017 correspondió conocer del presente caso a este Despacho (fl 22 cuad ppal).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

El artículo 2º del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la ley 712 de 2001 establece:

ARTÍCULO 2º. *La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Subrayado por el Despacho)

Revisada la demanda, de los hechos 3 a 7 se evidencia que el accionante tenía una relación laboral con la empresa Opción Temporal y Cia S.A.S, que este tenía la calidad de trabajador en misión y que además quien resolvió retirar unilateralmente de la nómina de trabajadores al demandante fue la referida empresa.

En atención a lo anterior, se encuentra que quien dio lugar al hecho generador del presunto daño causado por la desvinculación laboral fue la empresa Opción Temporal y Cia S.A.S, con quien el demandante tenía la relación laboral directa y quien además es una persona jurídica de carácter privado, en consecuencia, habida cuenta que las partes son

personas de carácter privado y que el conflicto surge de un contrato de trabajo conforme al numeral primero del precitado artículo la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del presente caso.

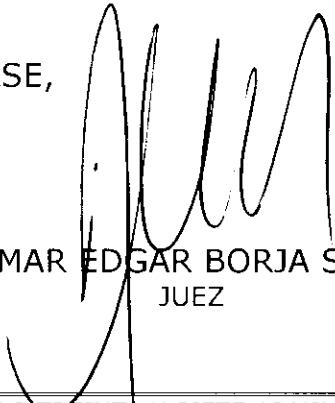
En virtud de lo anterior, en concordancia con el artículo 139 del CGP y los artículos 17, numeral 3 y 18 de la ley 270 de 1996 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la acción en referencia, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a través de la oficina de apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

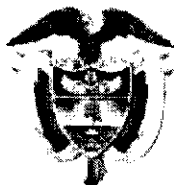

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00129-00
Demandante : WILSON GUEVARA ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda, Ordena Oficiar; Fija Gastos; Concede término; Requiere entidad demandada; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada Judicial, el señor Wilson Guevara Álvarez y otros interpusieron ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa el 22 de mayo de 017 con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por las lesiones que sufrió Wilson Guevara Álvarez en su mano derecha mientras prestaba su servicio militar obligatorio lo que le genero una disminución de la capacidad laboral del 38.69% según Acta de Junta Médica Laboral N° 87603.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$60.000.000,00 correspondiente a

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

A folio 13 y 14 del cuaderno de pruebas obra la certificación de la Procuraduría 154 Judicial II Para Asuntos Administrativos en el que consta que la solicitud se radicó el día 15 de diciembre de 2016 y se declaró fallida el día 9 de febrero de 2017. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 24 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que Wilson Guevara Álvarez, Inés Álvarez Herrera, Adelaida Varilla Álvarez, Diver Guevara Álvarez, Ana Delis Guevara Álvarez, Nelsy Guevara Alvarez y Jorge Luis Guevara Álvarez fueron convocantes y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional fue la entidad convocada.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de fecha 1 de junio de 2015 (fecha en que Wilson Guevara Álvarez sufrió el accidente en su mano derecha en actos del servicio mientras prestaba su servicio militar obligatorio) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 2 de junio de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 mes y 24 días, tenía para radicar demanda hasta el 26 de julio de 2017.

La presente demanda fue radicada el 22 de mayo de 2017, es decir, no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 19 a 22 del cuaderno principal obran poderes de Wilson Guevara Álvarez, Inés Álvarez Herrera, Adelaida Varilla Álvarez, Diver Guevara Álvarez, Ana Delis Guevara Álvarez, Nelsy Guevara Álvarez y Jorge Luis Guevara Álvarez al abogado Javier Parra Jimenez.

A folio 1 del cuaderno de pruebas obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de madre de Inés Álvarez Herrera respecto de la víctima directa.

Visibles a folios 2 a 6 del cuaderno de pruebas obran copias autenticadas de los registros civiles de nacimiento con los que se acreditó la calidad de hermanos de Adelaida Varilla Álvarez, Diver Guevara Álvarez, Ana Delis Guevara Álvarez, Nelsy Guevara Álvarez y Jorge Luis Guevara Álvarez respecto de la víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte actora imputa hechos a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional ya que las lesiones que sufrió Wilson Guevara Álvarez en su mano derecha ocurrieron mientras este prestaba su servicio militar obligatorio, dichas lesiones le generaron una disminución de la capacidad laboral del 38.69% según Acta de Junta Médica Laboral N° 87603.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la

promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación. PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:
a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 199 "...."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación y la de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También aportó copia de la demanda en medio magnético CD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. Wilson Guevara Álvarez.
2. Inés Álvarez Herrera.
3. Adelaida Varilla Álvarez.
4. Diver Guevara Álvarez.
5. Ana Delis Guevara Álvarez.
6. Nelsy Guevara Álvarez.
7. Jorge Luis Guevara Álvarez.

Contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Wilson Guevara Álvarez con CC 1.122.411.587 y su núcleo familiar han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 154 Judicial II para Asuntos Administrativos por las lesiones que este sufrió en su mano derecha en actos del servicio mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional lo cual le produjo un 38.69% de discapacidad laboral según acta de Junta Médica Laboral N° 87603.

8. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- el Ejército Nacional para que certifiquen si Wilson Guevara Álvarez con CC 1.122.411.587 y su núcleo familiar han sido indemnizados por las lesiones que este sufrió en su mano derecha en actos del servicio mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional lo cual le produjo un 38.69% de discapacidad laboral según acta de Junta Médica Laboral N° 87603.

9. Por Secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo y los demás documentos afines que contengan los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Wilson Guevara Álvarez con CC 1.122.411.587 con ocasión de las lesiones que este sufrió en su mano derecha en actos del servicio mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional lo cual le produjo un 38.69% de discapacidad laboral según acta de Junta Médica Laboral N° 87603.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

11. Se reconoce personería al abogado Javier Parra Jimenez como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de : Despacho Comisorio – Incidente Liquidación de
Control : Perjuicios
Ref. Proceso : 50001 2326 000 **2002 40399 01**
Demandante : Hernando Martínez Novoa
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Auxilia Comisión - Fija fecha testimonios

El Tribunal Administrativo de Meta con providencia de fecha 24 de mayo de 2017, decretó los testimonios de HENRY CAÑÓN MONTAÑO, PEDRO JOSÉ CONTRERAS HERNÁNDEZ, EDGAR ORLANDO MARIÑO MARTÍNEZ y MARLENY AVELLA BOSSA, a cargo de la parte actora para lo cual ordenó que la recepción de los mismos se practicara en la ciudad de Bogotá a través de los juzgados administrativos.

Con despacho comisorio No. 025 del 06 de junio de 2017, se encomendó la práctica de las declaraciones, la cual fue asignada a este estrado judicial por reparto el 17 de julio de 2017.

Respecto de la citación de los testigos, el artículo 224 del C.P.C., señala:

"CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará mediante telegrama, si en la sede del despacho existe este servicio, y en su defecto mediante boleta de citación; en ambos se harán las prevenciones de que trata el artículo siguiente 225. (...)". (Subrayado del Despacho)

En consecuencia se,

RESUELVE

1. AUXILIAR la comisión enviada por el Tribunal Administrativo de Meta.
2. Fijar como fecha y hora para la recepción de los testimonios de HENRY CAÑÓN MONTAÑO, PEDRO JOSÉ CONTRERAS HERNÁNDEZ, EDGAR ORLANDO MARIÑO MARTÍNEZ y MARLENY AVELLA BOSSA, el **18 de agosto de 2017 a las 02:30 P.M.**
3. Por Secretaría elabórense las boletas de citación que deberán ser retiradas y tramitadas por el apoderado de la parte actora. Se Deberá acreditar su diligenciamiento con al menos cinco (05) días de antelación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DFRH

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario